

INE/CG267/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/66/2015

México, Distrito Federal, 13 de mayo de 2015.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/66/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015, para formar el diverso INE/Q-COF-UTF/66/2015. La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando los procedimientos citados, que iniciaron por sendos escritos de queja presentados uno por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y otro por el Representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Durante la sustanciación del procedimiento en comento se advirtió que en el mismo confluyen, diversidad de *litis* distintas, una de ellas referente específicamente a la presunta aportación en especie por parte de entes prohibidos por la normatividad, respecto de la cual la autoridad fiscalizadora ya cuenta con los elementos suficientes para proponer la Resolución correspondiente.

II. Acuerdo de Inicio del procedimiento escindido. El cuatro de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/66/2015, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 1 a 3 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El cuatro de mayo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 4 del Expediente).
- b) El siete de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 5 del Expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9534/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la inicio del procedimiento de mérito. (Foja 6 del Expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México. El cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9535/2015 la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 7 del Expediente)

VI. Escrito de queja presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja signado por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México. (Foja 8 del expediente).

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 9 a 219 del expediente):

HECHOS

(...)

2. A partir del 23 de septiembre de 2014 de manera simultánea a la campaña institucional del Partido Verde Ecologista de México, los grupos parlamentarios de dicho partido político en las Cámaras de Diputados y Senadores de la República, han adquirido espacios en televisión abierta y televisión restringida, en la que vienen difundiendo la campaña publicitaria con el eslogan, “SI CUMPLE”, usando los mismos materiales (producción de audio y video) que utiliza el Partido Verde Ecologista de México (...)

3. Constituye un hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), desde antes del inicio de la difusión de publicidad, de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Unión realiza la campaña publicitaria en todo el país bajo el eslogan: “Verde sí Cumple”, de principio en sus mensajes de radio y televisión en los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral, hecho que puede constatarse en diversos medios de comunicación, como es el caso del sitio oficial de internet <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/> del Partido Verde Ecologista de México se puede observar claramente en su portada de inicio la frase “Verde sí Cumple” (...)

4. En esta campaña promovida por el Partido Verde a nivel nacional cuya frase principal es “Verde sí Cumple” se ha puesto a disposición la página de internet <http://verdesicumple.org.mx/>, en donde se exponen entre otras cosas las supuestas leyes aprobadas por dicho partido político y de manera muy clara se observa la leyenda “Verde sí Cumple”, tal (...)

7.- Es así que se evidencia que el Partido Verde Ecologista de México ha publicado diversos videos a nivel nacional en televisión abierta y restringida, en radio (...)

8.- Lo anterior evidencia que la campaña institucional del Partido Verde Ecologista de México y la campaña de los legisladores de los grupos Parlamentarios de dicho partido en las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la unión son una sola con los elementos que le identifican, tales como:

- Mismo eslogan publicitario “Si Cumple”, vinculando al emblema y denominación;
- El número 01800, la página electrónica “0180024cumple”;
- Página electrónica <http://verdesicumple.org.mx/> ;
- Misma producción de los materiales de audio y video, con el mismo guion argumental y los mismos actores, lo que representa un concepto de gasto que no puede ser compartido por una entidad gubernamental como lo son los grupos parlamentarios de las Cámaras de Diputados y Senadores de la República y un Partido Político Nacional.

En este caso, con el material audiovisual que se denomina “Cadena perpetua a secuestradores” como en otros lo es “el que contamina paga y repara el daño”, material editado que es difundido por el Partido Verde Ecologista de México, conforme a las pruebas aportadas por otros escritos de queja.

Adicionalmente se puede apreciar que el legislador en turno promociona en voz propia el número “0180024cumple”, e inclusive en las imágenes aparece desasociado el emblema del Partido Verde Ecologista de México del emblema del Senado de la República, lo que muestra ante el espectador la promoción del Partido Verde Ecologista de México.

A lo anterior se adiciona que a las campañas de radio y televisión y otros medios impresos y audiovisuales se trata de la misma producción de los materiales de audio y video, con el mismo guion argumental y los mismos actores, lo que representa un concepto de gasto que no puede ser compartido por una entidad gubernamental como lo son los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión y un Partido Político Nacional.

9.- En la página de internet https://televisa.plancomercial.com/wp-content/uploads/2014/04/tta_tarifas.pdf, se encuentran publicadas las Tarifas de Referencia en Televisión Radiodifundida de los Canales Ancla 2014 Costo Por Spot20” del Plan comercial de Grupo Televisa.

[Imagen inserta, a dicho del quejoso, de la página de Internet por él citada].

Siendo importante destacar que en dicha página web se publican las siguientes frases:

* Son tarifas para anuncios de 20”,

*Las tarifas están sujetas a ajustes de conformidad a las VARIABLES aplicables a las mismas.

*Las tarifas no incluyen IVA

* En el caso de que un programa abarque en su transmisión dos franjas horarias con diferentes tarifas, se aplicará la más alta.

(...)

11.- El 10 de diciembre del 2014, mediante oficio marcado con el número INE/DEPPP/3781/2014, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los resultados del monitoreo detectado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), referente a los spots de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.

12.- El 29 de diciembre del 2014, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-5/2014 (...) [transcribe parte de la Resolución]

15.- Que la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados se compone de 27 legisladores, tal y como se acredita con la información contenida en la página de internet http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/listado_diputados_gpnp.php?tipot=5

18.- El 15 de enero del 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-7/2015 (...). [Transcribe parte de la Resolución].

Aunado a lo anterior, el quejoso expone consideraciones diversas a los hechos, que esta autoridad retoma como elementos a considerar a fin de investigarlos dentro de la substanciación del procedimiento. La presente Resolución se refiere específicamente a los informes de legisladores del Partido Verde Ecologista de México:

- Los informes de legisladores del Partido Verde Ecologista de México fueron sufragados por las fracciones parlamentarias de ese instituto político en ambas Cámaras del Congreso de la Unión y por los siguientes parlamentarios: Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino; Diputada Ana Lilia Garza Cadena; Diputado Rubén Acosta Montoya; Senador Carlos Alberto Puente Salas; Senadora María Elena Barrera Tapia; Senador Pablo Escudero Morales; Diputada Gabriela Medrano Galindo.
- Las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y de Senadores, pertenecen al Poder Legislativo del Congreso de la Unión, por lo tanto son entidades públicas, quienes ejercen sus actividades a través de recursos públicos, por lo que se encuentran impedidos a efectuar aportaciones en dinero o en especie en favor de los partidos políticos.
- La difusión de los promocionales de los 7 legisladores del Partido Verde Ecologista de México implicó una aportación en especie a favor de dicho instituto político por parte de Grupo Televisa por un monto de \$1,466,013,233.00
- La difusión de los promocionales de los 7 legisladores del Partido Verde Ecologista de México implicó una aportación en especie a favor de dicho instituto político por parte de Televisión Azteca por un monto de \$818,152,867.95

Elementos probatorios referidos por el quejoso (instrumentales públicas)

- Constancias documentales del procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-5/2014.
- Resolución de fecha 29 de diciembre del 2014, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-5/2014.
- Constancias documentales del procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-7/2015.
- Resolución de fecha 15 de enero del 2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-7/2015.
- Campaña del Partido Verde Ecologista de México quien desde antes del inicio de la difusión de publicidad de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Unión, realiza la campaña

publicitaria en todo el país bajo el eslogan: "Verde sí Cumple", de principio en sus mensajes de radio y televisión en los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral.

- Campaña del Partido Verde Ecologista de México quien desde antes del inicio de la difusión de publicidad de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Unión, a nivel nacional cuya frase principal es "Verde sí cumple" se ha puesto a disposición la página de internet: <http://verdesicumple.org.mx/>, en donde se exponen entre otras cosas las supuestas leyes aprobadas por dicho partido político y de manera muy clara se observa la leyenda "Verde sí cumple".
- Página de Internet <https://televisa.plancomercial.com/wp-content/uploads/2014/04/ttatarifas.pdf>, en donde se encuentran publicadas las Tarifas de Referencia en Televisión Radiodifundida de los Canales Ancla 2014 Costo Por Spot 20" del Plan comercial de Grupo Televisa.
- Constancias documentales que se obtengan con motivo de las diligencias de investigación que se solicitan en el cuerpo del presente escrito y que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realice esa Unidad Técnica de Fiscalización y que a saber son las siguientes:
- Comunicado del Titular de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante 2014 un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año.

VIII. Solicitud de información y documentación al Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) El veintiséis de enero de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/0633/2015, dentro del cual esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estado procesal y documentación que guardan los diversos procedimientos especiales sancionadores relacionados con denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México, información que permitiera a esta autoridad fiscalizadora electoral, allegarse de mayores elementos que permitan

esclarecer los hechos objeto de la queja que nos ocupa. (Fojas 220 a 221 del expediente).

- b) Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-132/2015, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintisiete de enero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos Lic. Francisco Alejandro Croker Pérez, remitió diversa documentación, dentro de la cual informó el estado procesal de los procedimientos sancionadores solicitados. (Fojas 222 a 378 del expediente).
- c) El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3372/2015, dentro del cual esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estado procesal y documentación que guarda el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, relacionado con denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México, información que permitiera a esta autoridad fiscalizadora electoral, allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto de la queja que nos ocupa. (Fojas 379 a 380 del expediente).
- d) Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-304/2015, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el seis de marzo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos Lic. Francisco Alejandro Croker Pérez, remitió diversa documentación, dentro de la cual informó el estado procesal del procedimiento sancionador solicitado. (Fojas 381 a 382 del expediente).

IX. Acuerdo de recepción. El dos de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/03/2015, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto. (Fojas 383 del expediente).

X. Notificación al Secretario del Consejo General. El tres de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0926/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 384 del Expediente)

XI. Acuerdo de Admisión El veinte de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja mencionado, motivo por el cual se ordenó la admisión a trámite y sustanciación de dicho escrito, ordenando de igual forma la notificación al partido político denunciado los hechos materia de la queja. (Fojas 385 a 386 del expediente).

XII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veinte de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 387 del Expediente).
- b) El veintitrés de febrero de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 388 del Expediente).

XIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veinte de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2551/2015 la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 389 del Expediente).
- b) El veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3143/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización en alcance al oficio INE/UTF/DRN/2551/2015, remitió copia simple de las constancias que integran el escrito de queja en comento al Partido Verde Ecologista de México. (Foja 390 del Expediente).

XIV. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante propietario del Partido MORENA. El veintiséis de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja signado por el dicho representante, mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos

políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México. (Foja 391 del expediente).

XV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 392 a 442 del expediente):

“HECHOS

PRIMERO.-Con motivo de diversas denuncias enderezadas en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), así como de los Diputados Federales Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Rubén Acosta Montoya y los Senadores Carlos Alberto Puente Salas, Pablo Escudero Morales, el Grupo Parlamentario del PVEM en las Cámaras de Diputados y de Senadores e integrantes de las mismas se formó el Expediente SCG/PE/ PRD/CG/36/ INE/52/ PEF/6/2014 Y SUS ACUMULADOS, por conductas que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en la difusión de promocionales pretendidamente alusivos a los informes de labores de los legisladores mencionados que incluía propaganda genérica a favor del PVEM.

De las constancias que obran en autos del expediente referido y del cual MORENA obtuvo copia certificada, se desprenden diversas inconsistencias, discrepancias fiscales y contradicciones en lo declarado ante la autoridad electoral que constituyen indicios de conductas que violatorias de las disposiciones electorales en materia de fiscalización como son: rebase de límites de aportaciones anuales aprobados para el financiamiento privado, ingresos prohibidos, ocultamiento de gastos, fraude a la ley y falsedad de declaraciones.

SEGUNDO.- Dentro del oficio s/ n de fecha 12 de noviembre de 2014 suscrito por LUIS ARMANDO VARGAS MEJÍA apoderado legal y Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara De Senadores de la LXII Legislatura Del Congreso De La Unión, (visible en el Tomo II, folios 927 y928 del Expediente de mérito), se manifestó lo siguiente:

"Conforme a los oficios números T/391/ 14, CCS/405/14 y SGSP/1411 /492, de los cuales me permito acompañar copia simple, suscritos por la Tesorera, el Coordinador de Comunicación Social y el Secretario General de Servicios Parlamentarios, de este cuerpo colegiado, por el que se da respuesta a los puntos solicitados en el numeral QUINTO, del Acuerdo dictado por esa autoridad, por parte de esta Cámara de Senadores.

De los dos primeros citados se advierte que esta Cámara de Senadores no ha destinado ninguna partida de gastos relacionados con algún informe rendido por los Senadores CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS v MARÍA ELENA BARRERA TAPIA y del tercer oficio se manifiesta que a ésta fecha no han presentado su informe de labores correspondiente al Segundo Año de Ejercicio. Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura."

No obstante lo anterior existe evidencia documental dentro del expediente en comento de que diversos montos destinados al pago de la publicidad denunciada le fueron facturados por concesionarias a la Cámara de Senadores (...)

En primera instancia las referidas facturas son indicio de aportaciones prohibidas por el artículo 54 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos al haber sido expedidas en favor de la H. Cámara de Senadores del Poder Legislativo de la Federación, pues de acuerdo a la legislación fiscal vigente, las facturas deben expedirse a nombre de quien realiza el pago. También deben contener el método de pago y el número de la cuenta origen de los recursos, como se desprende del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (...)

No obstante, las facturas relacionadas en el presente HECHO no cumplen con varios de los requisitos fiscales como son mencionar el método de pago, número de cuenta del pago y precio unitario.

Resulta a todas luces contradictorio e indicio de irregularidades la respuesta en sentido negativo por parte de la Cámara de Senadores respecto de haber incurrido en gastos relacionados con la rendición de los informes de labores a los que se alude en el HECHO PRIMERO del presente escrito.

Las discrepancias mencionadas deben ser exhaustivamente investigadas por esta autoridad fiscal a efecto de sancionar a los responsables de conformidad con la Legislación Electoral aplicable, además de dar parte a las autoridades competentes por las responsabilidades fiscales y penales que pudieran desprenderse de las mismas.

TERCERO.- Por oficio No. LXII/DGAJ/263/2014 el C. LIC. JUAN ALBERTO GALVÁN TREJO, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, visible en el Tomo II, folios 950 al 951 del Expediente en comento, en referencia a gastos erogados con motivo de los promocionales denunciados manifestó:

"Una vez analizada la información proporcionada, revisados los controles y registros de la Dirección General de Fianzas (sic), no se encontró evidencia de contratación o erogación de recurso alguno por dichos conceptos."

Es importante señalar que existe evidencia documental dentro del expediente en comento de que diversos montos destinados al pago de la publicidad denunciada, le fueron facturados a dicho órgano legislativo (...)

QUINTO- Los denunciados en la queja de origen, DIPUTADA FEDERAL ANA LILIA GARZA CADENA, DIPUTADO FEDERAL ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO, SENADOR CARLOS A. PUENTE SALAS, SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES y SENADORA MARIA ELENA BARRERA TAPIA por diversos escritos de fecha 13 de noviembre de 2014, visibles en el Tomo II, folios 1030 a 1043 reconocieron haber contratado los servicios televisivos a nivel nacional a TV AZTECA y TELEVISIA por los montos de 6,500,000.00 pesos y 5,746,461.53 pesos, mismos que según su dicho, fueron cubiertos las Fracciones Parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y de Senadores y con recursos personales. También reconocen haber contratado los servicios de televisión restringida por un monto de \$754,000.00 por el periodo del 17 al 29 de octubre del presente año a través de Cablevisión y SKY y afirman que tales importes fueron cubiertos por parte de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y con recursos personales.

No obstante lo manifestado por los denunciados y las concesionarias, después de una revisión exhaustiva del Tomo 6 del expediente en comento, resulta evidente que los montos declarados por los legisladores, así como los que se desprenden de las facturas y contratos distan mucho del gasto real que ha efectuado el PVEM en propaganda si se considera el precio real de mercado de la prestación del servicio de la difusión de spots por parte de las distintas concesionarias de televisión abierta a nivel nacional. Un ejemplo claro de lo anterior se desprende del análisis de las siguientes documentales que forman parte del expediente en comento:

Por oficio INE/ DEPPP/3781/2014 de fecha 10 de diciembre de 2014 visible a fojas 2969 a 2974 del mencionado Tomo 6, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos(DGPPP), Mtro. Patricio Bailados (sic) Villagómez, informa de los resultados de los reportes de detecciones mediante el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo respecto de los promocionales denunciados en la queja de origen y que arrojaron un total de 224,357 detecciones. En un CD anexo se adjuntó un testigo por cada versión de los promocionales, en el cual se puede observar que éstos se difundieron a través de canales de televisión abierta y restringida a nivel nacional. A continuación se reproduce el resumen de detecciones a nivel nacional por cada uno de los legisladores del PVEM (...)

Resulta evidente que el gasto en la difusión de los promocionales declarado por los legisladores del PVEM así como el que se ve reflejado en las facturas presentadas por las concesionarias no representan el precio de mercado manifestado por la propia Televisa, S.A. de C.V. en su Plan Comercial 2014.

(...)"

Elementos probatorios referidos por el quejoso (instrumental pública y de actuaciones)

- Constancias de todo lo actuado en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/ 52/PEF/ 6/ 2014 Y SUS ACUMULADOS; UT /SCG / OPE/JCJ /72/INE/ 88/ PEF / 42/ 2014 y UT/ SCG/PE/ MORENA/ CG/ 27/ PEF/ 71 / 2015, así como el que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representada.

XVI. Acuerdo de recepción. El cuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/20/2015, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 443 del expediente).

XVII. Notificación al Secretario del Consejo General. El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3371/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 444 del Expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3489/2015, dentro del cual esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el estado procesal y documentación que guardan el procedimientos especiales sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 relacionado con la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, información que permitiera a esta autoridad fiscalizadora electoral, allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto de la queja que nos ocupa. (Fojas 445 a 446 del expediente).
- b) Mediante oficio INE-UT/3046/2015, recibido en la Unidad Técnica de fiscalización el nueve de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, remitió documentación, dentro de la cual informó el estado procesal del procedimiento sancionador solicitado. (Fojas 447 a 452 del expediente).

XIX. Escrito de pruebas supervenientes presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta pruebas con las que no contaba al momento de interponer el diverso escrito de queja del veintiuno de enero de dos mil quince, en el que denunció hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México. (Foja 453 del expediente).

XX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 453 a 502 del expediente):

Tomando en cuenta lo pagado por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Cámara de Senadores de la República, para la transmisión de spots de la Senadora Ninfa Salinas Sada, en términos de los contratos que obran en autos del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, marcado con el número UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/ES/CG/45/PEF/89/2015, UT/SCG//PE/JCJ/CG/46/PEF/90/2015 y UT/SCG/PE/PT/CG/47/PEF/91/2015, se obtiene lo siguiente:

EMPRESA TELEVISORA	FECHA DEL CONTRATO	MONTO DEL CONTRATO
Televisa, S.A. de C.V.	18 de febrero de 2015	\$1,131,000.00
Televisa, S.A. de C.V.	18 de febrero de 2015	\$9,750,000.00
TV Azteca, S.A. de C.V.	18 de febrero de 2015	\$7,430,769.23

Ahora bien, tomando en cuenta las “Tarifas de Referencia del 2015 relativas al costo por Spot de 30 segundos del Plan Comercial de las empresas de Televisión Azteca (...)” y el “Plan comercial de Grupo Televisa” (...) se obtiene lo siguiente:

- a) *El importe \$366,135,875.77, es una aportación en especie en favor del Partido Verde Ecologista de México, proveniente de empresas mercantiles, concretamente de TV Azteca, S.A. de C.V. y de Televisa S.A. de C.V.*
- b) *El importe de \$18,311,769.23 es una aportación en especie en favor del Partido Verde Ecologista de México, proveniente de [sic] Poder Legislativo (Cámara de Senadores de la República).*

Dado el supuesto importe pagado por la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores de la República a TV Azteca S.A. de C.V. y a Televisa S.A. de C.V. (...) en buena lógica jurídica hace tener la presunción de que el [sic] dichos recursos tienen un origen ilícito; así como el importe real y comercial de las taifas [sic] de referencia de las empresas de TV Azteca S.A. de C.V. y de Televisa S.A. de C.V. a efecto de poder determinar el monto de la subvaluación de los

promocionales que se denuncia y como consecuencia el importe de la aportación prohibida por la norma electoral”.

Elementos probatorios aportados:

- Oficio número INE/DEPPP/DE/DVM/0909/2015, de fecha 27 de febrero del 2015, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, medio por el cual se remitió el monitoreo de los spots asociados a la legisladora Ninfa Salinas Sada, identificados con los folios RV00181-15 y RV00208-15, detectados durante el período comprendido del 14 al 26 de enero del 2015.
- Contrato de prestación de servicios celebrado del 18 de febrero del 2015, entre Televisa S.A. de C.V. con el C. Carlos Puente Salas, Coordinadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Cámara de Senadores de la República, para la difusión del promocional del informe de labores de la Senadora Ninfa Salinas Sada, por la cantidad de \$1,131,000.00.
- Contrato de prestación de servicios celebrado del 18 de febrero del 2015, entre TV Azteca, S.A.B. de C.V. con el C. Carlos Puente Salas, Coordinadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Cámara de Senadores de la República, para la difusión del promocional del informe de labores de la Senadora Ninfa Salinas Sada, por la cantidad de \$9,750,000.00
- Contrato de prestación de servicios celebrado del 18 de febrero del 2015, entre TV Azteca, S.A.B. de C.V. con el C. Carlos Puente Salas, Coordinadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Cámara de Senadores de la República, para la difusión del promocional del informe de labores de la Senadora Ninfa Salinas Sada, por la cantidad de \$7,430,769.23.

XXI. Acuerdo de admisión y acumulación. El doce de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja presentado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática identificado con el alfa numérico INE/Q-COF-UTF/20/2015, de igual forma, en virtud de que se advirtió que entre el expediente en comento y el identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/03/2015 existe conexidad respecto de los hechos que se plantean en sendas quejas, así como identidad en el sujeto denunciado, respecto de las probables vulneraciones a la normativa electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos, por tal motivo se llevó a cabo la

acumulación de los procedimientos con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/20/2015 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/03/2015. (Fojas 503 a 505 del expediente).

XXII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El doce de marzo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 506 del Expediente).
- b) El quince de marzo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 507 del Expediente).

XXIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México. El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4920/2015 la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 508 del Expediente).

XXIV. Solicitud de información y documentación al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) El doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3885/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, información y documentación sobre diversas impugnaciones ante dicha sala, resueltas por las Salas Regionales Especializadas, lo anterior con el fin de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto de la queja que nos ocupa, así como criterios dictados por dichas salas. (Fojas 509 a 510 del expediente).
- b) Mediante oficios SGA-JA-1098/2015, SGA-JA-1100/2015 y SGA-JA-1101/2015, recibidos en esta Unidad Técnica de Fiscalización el doce de marzo de dos mil quince, signados por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Lic. Alexis Mellín Rebolledo, mediante el cual informó que se

estuviera a lo ordenado en la sentencia del once de marzo, en la cual se ordenó la devolución de toda la documentación atinente a la autoridad responsable. (Fojas 511 a 519 del expediente).

XXV. Solicitud de información y documentación al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4961/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, información y documentación sobre si existió alguna contratación con las empresas Televisa S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, relacionado con la difusión del promocional del informe de labores de la senadora Ninfa Salinas Sada. (Fojas 520 a 521 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de marzo de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, el C. Jorge Herrera Martínez, manifestó no haber realizado ningún gasto con ninguna empresa de Televisión y/o radio para la difusión del informe de labores que la senadora Ninfa Salinas Sada. (Foja 522 del expediente).

XXVI. Solicitud de información y documentación al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la Republica.

- a) El diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5596/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la Republica, información y documentación que permitieran a esta autoridad fiscalizadora electoral, allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto de la queja que nos ocupa. (Fojas 526 a 534 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el treinta de marzo de dos mil quince, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la Republica, el C. Carlos A. Puentes Salas, remitió la información

solicitada por esta autoridad en el oficio antes mencionado. (Fojas 535 a 539 del expediente).

- c) El veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5949/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la Republica, información y documentación que permitieran a esta autoridad fiscalizadora electoral, allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto de la queja que nos ocupa. (Fojas 540 a 542 del expediente).
- d) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el treinta de marzo de dos mil quince, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la Republica, el C. Carlos A. Puentes Salas, remitió la información solicitada por esta autoridad en el oficio antes mencionado. (Fojas 543 a 603 del expediente).

XXVII. Solicitud de información y documentación al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

- a) El veintitrés de marzo del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5950/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, información y documentación que permitieran a esta autoridad fiscalizadora electoral, allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto de la queja que nos ocupa. (Fojas 604 a 606 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el treinta de marzo de dos mil quince, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, el C. Arturo Escobar y Vega, remitió la información solicitada por esta autoridad en el oficio antes mencionado. (Fojas 607 a 685 del expediente).

XXVIII. Razones y Constancias respecto de la verificación y validación de comprobantes fiscales digitales.

- a) El primero de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia respecto de la verificación de los comprobantes fiscales digitales exhibidos por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, los cuales fueron expedidos por las personas morales Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., TV Azteca, S.A.B de C.V. y The Mates Contens, S.A. de C.V. a favor de la H. Cámara de Diputados, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 686 a 700 del expediente).
- b) El primero de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia respecto de la verificación de los comprobantes fiscales digitales exhibidos por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, los cuales fueron expedidos por las personas morales Televisión de Puebla, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., a favor de los Diputados Enrique Aubry de Castro Palomino, Ana Lilia Garza Cadena, Rubén Acosta Montoya y Gabriela Medrano Galindo, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 701 a 707 del expediente).
- c) El primero de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia respecto de la verificación de los comprobantes fiscales digitales exhibidos por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República, los cuales fueron expedidos por las personas morales Canal XXI, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A.B de C.V. a favor de la H. Cámara de Senadores, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 708 a 716 del expediente).
- d) El primero de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia respecto de la verificación de los comprobantes fiscales digitales exhibidos por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República, los cuales fueron expedidos por la persona moral Televisa, S.A. de C.V., a favor de los senadores María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 717 a 721 del expediente).

- e) El cuatro de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia respecto de la Tarifa de Referencia en Televisión Radiodifundida de los Canales Ancla 2014 Costo Por Spot 20". (Fojas 722 a 724 del expediente).

XXIX. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V.

- a) El cuatro de mayo del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9541/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral Televisa, S.A. de C.V. proporcionara información y documentación sobre las operaciones realizadas con el Grupo o Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y de Senadores, así como con los Diputados o Senadores integrantes de los Grupos o Fracciones Parlamentarias antes mencionados. (Fojas 725 a 731 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el siete de mayo de dos mil quince, el representante legal de Televisa, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, solicitando prórroga para recabar la información solicitada. (Fojas 732 a 733 del expediente).

XXX. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de TV Azteca, S.A.B. de C.V.

- a) El cuatro de mayo del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9542/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de la persona moral TV Azteca, S.A.B. de C.V. proporcionara, en un término de 48 horas, a partir de su recepción, información y documentación sobre las operaciones realizadas con el Grupo o Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, con el Grupo o Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores, y con los Diputados o Senadores integrantes de los Grupos o Fracciones Parlamentarias antes mencionados. (Fojas 734 a 740 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el siete de mayo de dos mil quince, el apoderado legal de TV

Azteca, S.A.B. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, solicitando prórroga de diez días para recabar la información solicitada. (Fojas 741 a 744 del expediente).

XXXI. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9536/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes. (Fojas 745 a 750 del expediente).
- b) El ocho de mayo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 751 a 776 del expediente):

“Respecto de la queja presentada por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática con fecha 21 de enero de 2015, se señala:

1.- En el primer hecho, medularmente refiere en su queja: que el 21 de enero de 2014 se dio a conocer por la Unidad Técnica de Fiscalización el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante 2014 un partido político.

Al respecto el PVEM contesta que ni se afirma ni se niega por ser un hecho que no es propio ni atribuible al partido; sin embargo, debe resaltarse que se refiere exclusivamente a Lineamientos de aportaciones que se hubiesen realizado en el 2014.

2.- El quejoso señaló de manera general que el 23 de septiembre de 2014, los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados y Senadores del PVEM han adquirido espacios en radio y televisión abierta y televisión restringida, difundiendo la campaña “si cumple”.

En relación a este hecho, se manifiesta que no es un hecho atribuible al Partido que represento, por lo que ni se niega ni se afirma. Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que los contratos y respuestas que

han vertido los Grupos Parlamentarios se sugiere la existencia de alguna contratación publicitaria en medios de comunicación social spots, también lo es que dichos spots no fueron para difundir una campaña del Partido Verde, sino para transmitir y dar a conocer los informes de las actividades legislativas de esos Grupos Parlamentarios (diputados y senadores) del Partido Verde.

No debe pasar desapercibido por este Órgano Técnico, que los hechos que se imputan de manera infundada en este arábigo datan del mes de septiembre del 2014, aunado al hecho que la conducta parlamentaria-legislativa denunciada, no guarda relación, ni vínculo con el PVEM.

3, 4, 5 y 6.- Se contestan correlativamente tales arábigos en virtud de que los hechos aludidos en el escrito de queja está íntimamente relacionados entre sí, consistentes en el que supuestamente el quejoso aseveró de manera general que que el PVEM desde antes de la difusión realizada por los Grupos Parlamentarios realizó la campaña “El Verde si Cumple”

En relación con estos hechos, se debe decir que tales hechos son vagos e imprecisos, lo que se traduce en una obscuridad que deja en estado de indefensión a mi Partido al omitir circunstanciarlos brindando información tal como son: lugar, modo, temporalidad, etcétera.

Sin embargo, se puede aseverar que refiere a algún tiempo pasado y anterior al mes de septiembre de 2014.

7.- El quejoso señaló que el PVEM ha publicado diversos videos a nivel nacional, televisión abierta y restringida la frase “Verde si Cumple” utilizando para ello diversas empresas de publicidad privadas”

El correlativo que se contesta que tales hechos son vagos e imprecisos, lo que se traduce en una obscuridad que deja en estado de indefensión a mi Partido al omitir circunstanciarlos, dejando de brindar información tal como son: lugar, modo, temporalidad, etcétera; sin embargo, aun que fuera cierto no se advierte infracción o ilegalidad de los mismos, pues se haría en ejercicio de su legítimo derecho a difundir sus logros.

8.- Señaló medularmente el quejoso que la campaña difundida por los legisladores de ambas Cámaras es la misma.

Al respecto se manifiesta que no es un hecho atribuido al partido que represento, por lo que no se niega ni afirma; no obstante lo anterior, debe subrayarse que tal aseveración imputada es vaga e imprecisa, es falso que se estuviera en presencia de una campaña, sino que en realidad ellos (diputados y senadores) difundieron sus informes de actividades parlamentarias/legislativas.

9.- El quejoso señala que en diversa página de internet se encuentran publicadas las tarifas de referencia en televisión radiodifundida de los canales ancla 2014, costo por spot 20, del plan comercial del Grupo Televisa.

Al respecto debe decirse que no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

10.- El quejoso señaló que el 10 de diciembre de 2014, en la página de internet del periódico Reforma, publicó una nota en la que se observa que del mes de agosto al mes de diciembre de 2014, el PVEM pasó del 5% al 11% de la preferencia electoral.

Este hecho en realidad no atribuye una conducta a mi Partido, sin embargo, únicamente evidencia una información que en nada pueda ser considerado una infracción.

11.- El quejoso refiere en el correlativo que se refuta que el 10 de diciembre de 2014 la Dirección competente del INE remitió al PRD el resultado de monitoreo relacionado con los spots de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde.

Al respecto, debe decirse que tal aseveración **no es un hecho propio de mi Partido**, por lo que no puede aceptarse; sin que pueda pasar desapercibido que el monitoreo se hizo en relación con hechos anteriores al 10 de diciembre de 2014.

Debe señalarse que de manera indebida la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha incurrido en infracciones a dar el tratamiento a los Grupos Parlamentarios en cuanto al monitoreo de sus spots que realicen en ejercicio de difusión de sus informes de actividades legislativas, **puesto que tal tratamiento únicamente se les puede dar a los Partidos Políticos, no así a los Grupos Parlamentarios**, situación que infringe el articulado de la Legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la Sala Superior mediante la Resolución número SUP-REP-3/2015 resolvió que el Partido Verde Ecologista de México no puede incurrir en culpa in vigilando por desatender su deber de cuidado ante las conductas de los Legisladores que emanaron de sus filas. Adicionalmente, ha sostenido la Sala Superior de manera reiterada que los partidos políticos no pueden obligar a los funcionarios públicos que actúan dentro del ámbito de sus atribuciones a que se desempeñen en la forma en que el ente político les marque una directriz, aunque lleguen a inobservar en algunas situaciones el orden jurídico.

12 y 13.- El quejoso dijo que la Sala Especializada resolvió un procedimiento relacionado con varias denuncias, en la que determinó dar vista a las contralorías de las cámaras legislativas.

En relación con este hecho no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio.

14.- *En cuanto al hecho referido en el correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma.*

15.- *En relación con el correlativo que se contesta no es un hecho por el que se deba refutar por mi representado.*

16.- *El correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma.*

17.- *El correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma.*

18.- *El correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma.*

19.- *En el correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma.*

Ahora bien, de la lectura de ninguno de los hechos refutados en los arábigos que anteceden que se refieren a todos y cada uno de los hechos enumerados por el PRD en su queja, se desprende más hechos que los acontecidos antes del 15 de diciembre de 2014.

En relación a estos esta Unidad de Fiscalización, así como la Comisión de Fiscalización y más aun el Consejo General de este Instituto no deberán sancionar ni atribuir sanción alguna al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que se estaría transgrediendo lo dispuesto por el primer y segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo siguiente:

I).- El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha iniciado, desde la integración del expediente, así como en la investigación propia de las autoridades electorales y administrativas, con fundamento en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización¹ que se publicó el 22 de diciembre de 2014, entrando en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, se estaría aplicando retroactivamente en perjuicio del Partido Verde dicho texto normativo.

En efecto, el artículo Constitucional en cita, señala en su primer párrafo:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará **efecto retroactivo** en perjuicio de persona alguna.”*

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5376905&fecha=22/12/2014

De la lectura del texto Constitucional se desprende con absoluta claridad no solo la imposibilidad de aplicar retroactivamente la Ley, sino que además se evidencia, el vicio de origen del presente procedimiento en entero perjuicio de mi representado.

II).- A mayor abundamiento, sobre el tema que nos atañe, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, que consagra el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, abiertamente nos ilustra sobre la prohibición a las autoridades de condenar a un sujeto pasivo de un procedimiento seguido en forma de juicio con leyes expedidas con posterioridad a los hechos materia de la indagatoria, sobre todo cuando contemplan elementos para la aplicación e individualización de la pena como acontece en el caso que nos ocupa.

Al respecto, el sucrito se permite citar el segundo párrafo para mayor certeza ante este Órgano juzgador:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”*

De la mera lectura que se haga del párrafo en cita, se advertirá que es a todas luces ilegal el procedimiento incoado en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, sin que pueda ni esté facultado por precepto legal alguno este Órgano a reponer un procedimiento viciado de origen, aunado a que en la etapa procedimental en el que se encuentra lo procedente es declarar la inexistencia de las conductas imputadas conforme al procedimiento iniciado en contra de mi representado.

*Ahora bien, se procederá a dar refutación a los hechos atribuidos por el partido **MORENA**:*

Primero.- El correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma.

Segundo.- El correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma. Sin embargo, de los cuadros o tablas que alude a las empresas TV Azteca y The Mates Contents, se desprenden que los hechos a que se refieren datan de 03 de diciembre de 2014 y 19 de diciembre de 2014. También anteriores a la fecha de vigencia del Reglamento de Procedimientos Sancionadoras en materia de Fiscalización, es decir, anteriores al 23 de diciembre de 2014.

Tercero.- El correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma. Sin embargo, de los cuadros o tablas que alude a las empresas TV Azteca, The Mates Contents, Televisión de Puebla y Televisa se desprende que los hechos a que se refieren datan de las fechas 03, 12 y 18 de diciembre de 2014. Por lo que son anteriores a la fecha de vigencia del Reglamento de Procedimientos Sancionadoras en materia de Fiscalización, es decir, anteriores al 23 de diciembre de 2014.

Cuarto.- El correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma.

Quinto.- El correlativo que se contesta, debe decirse que en caso de ser ciertos, independientemente de no estar demostrado en las constancias que integran los autos, se referirían a contratos suscritos con anterioridad al día 23 de diciembre de 2014 cuando entró en vigor el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sexto.- El correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma.

Séptimo.- El correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma.

Octavo.- Es falso el hecho que se atribuye a mi representado, toda vez que son meras aseveraciones subjetivas, sin que se encuentre demostrado o vinculado con medio de convicción alguno.

III.- Aunado a los sostenido con anterioridad relativo a la violación al artículo 14 de la Constitución Federal, también debe advertirse que mediante la Sentencia Definitiva dictada por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SER-PSC-32/2015 y su acumulado SER-PSC-33/2015, en la página 76, arábigo 5, y página 77, se entró al estudio de la contratación o adquisición de tiempos en televisión a cargo de Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, y se determinó que no se acredita la indebida contratación y adquisición o difusión de tiempos en televisión, ya que como se razonó no se advirtieron elementos mediante los cuales se realizó procelitismo a favor del PVEM o alguno de sus candidatos, revistiendo carácter informativo propio de la publicidad difundida con motivo de un informe de gestión.

*En este orden de ideas, debe concluirse que sobre los hechos imputados a ambas personas físicas deberá considerarse cosa juzgada, y no podrá volverse a someter a un procedimiento pues se estaría violando el **Principio Non bis in idem**, tutelado y consagrado por el artículo 23 Constitucional.*

Es aplicable en cuanto a lo que se señala en los párrfos que anteceden de manera análoga, la siguiente Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dispone:

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

[Se transcribe.]

Se puede extraer de la tesis en cita la aplicación en el caso que nos ocupa que está dentro del ámbito administrativo sancionador, para concluir que efectivamente se estaría contraviniendo el mandato constitucional invocado.

Ya que volver a abrir un proceso para sancionar las mismas conductas constituye una violación al principio non bis in ídem, consagrado en el artículo 23 constitucional que prohíbe ser juzgado dos veces por las mismas conductas o delitos.

Algunos doctrinarios exponen que el artículo 23 constitucional o el principio non bis in ídem, prohíbe que un mismo delito —hecho—, sea doblemente sancionado, no que sea tipificado doble, triple o “n” cantidad de veces. En otras palabras, el ámbito propio de acción del mencionado principio lo constituye la sanción y no la infracción en sí misma. Asimismo, la doctrina jurídica refiere que para determinar esa coincidencia entre los procesos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes:

a) Identidad subjetiva (del sujeto o persona). Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

b) Identidad objetiva (en el hecho). Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

c) Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva en armonía con la cosa juzgada y la litispendencia.

a) La Persona Moral sancionada es el Partido Verde Ecologista de México

b) Objeto de los procesos instaurados es el sancionar las conductas consideradas como violatorias de la normatividad electoral.

c) La causa o pretensión es justamente sancionar las conductas. Dicha sanción tiene como propósito generar un efecto disuasivo en el partido, así como prevenir la posibilidad de la repetición de la conducta.

Antes de proceder a argumentar con apoyo en los fundamentos de derecho en ejercicio de la garantía de defensa los razonamientos por lo que son infundadas las quejas de ambos partidos políticos, en adición a lo ya sostenido, procederemos a refutar también el escrito de fecha 10 de marzo de 2015 en el que "Se ofrecen Pruebas Supervenientes" por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante esta Unidad Técnica.

1.- El representante del PRD, de manera defectuosa ofreció pruebas supervenientes respecto de hechos no imputados al PVEM.

Efectivamente, es de explorado derecho, así como de una lógica básica, que las pruebas sirven para demostrar hechos, en el caso que nos atañe, el quejoso no había realizado imputación alguna en contra de mi representado en relación a las pruebas que estaba ofreciendo bajo el argumento de estar en presencia pruebas supervenientes sin que tuvieran relación con los hechos expresado en su escrito inicial.

Se sostiene esto, en virtud de que la totalidad de los hechos que atribuye al PVEM datan todos y cada uno de ellos al año 2014, cuando las pruebas "supervenientes" son en relación a hechos acontecidos en el año 2015, de ahí que en realidad lo que aparentemente quiso hacer el quejoso fue exponer nuevos hechos, sin que se hubiesen colmado los requisitos de forma que contempla la legislación de la materia aplicable; sin embargo, mi representado está de acuerdo que se contemplen como materia de este mismo procedimiento, no obstante de tal violación, y procede a citar de manera medular en que consisten para que con posterioridad sean refutados en su conjunto con los escritos iniciales de ambos partidos, incluyendo los hechos que intrínsecamente pretende atribuir defectuosamente a mi Partido, a saber:

a).- En relación a la documental pública consistente en un oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas en el que expone el monitoreo de los spots vinculados con la senadora Ninfa Salinas Sada durante el periodo comprendido del 14 a 26 de enero de 2015.

b).- Los expedientes en donde obran unos contratos celebrados con Televisa y TV Azteca, no suscritos por el PVEM, sino con las Fracciones Parlamentarias de fecha 18 de febrero de 2015.

Con estas probanzas a su juicio subjetivo, pretende acreditar una supuesta subvención que a su parecer baneficia al PVEM.

Al respecto, mi representada refuta tales hechos, por los argumentos siguientes:

PRIMERO.- *La difusión del nombre y emblema del Partido Verde a través de los spots correspondientes a las actividades de los legisladores que se transmitieron en televisión bajo ninguna circunstancia podría considerarse como una aportación en especie, ya que el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que esos elementos válidamente pueden incluirse en los mensajes de esa naturaleza, ya que forman parte del derecho de la ciudadanía para identificar las acciones de las ofertas políticas.*

Al respecto, se le hace notar que en la Resolución identificada con el número SUP-RAP-75/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal determinó que los promocionales transmitidos en el año dos mil nueve, de los informes de labores de diversos legisladores del partido denunciado, no constituyeron propaganda político electoral, afirmando que resultaba aceptable que se utilice el emblema del partido que los propuso para ejercer el encargo, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza.

[...]

Ahora bien, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y Plataforma Electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

En ese contexto, resulta aceptable que se utilice el emblema del partido que los propuso para ejercer el encargo, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza.

En consonancia con ese precedente, en la sentencia recaída al recurso SUP-RAP-68/2012, ese órgano jurisdiccional estableció que permitir a los servidores públicos de los Grupos Parlamentarios que difundan sus informes sin hacer alusión al partido político que los postuló junto con el emblema correspondiente, implica una merma sustancial al mencionado derecho de información, ya que la ciudadanía no tendría parámetro de comparación respecto de la oferta política bajo la cual eligió a

un determinado legislador en un pasado Proceso Electoral, en relación con las actividades que con el informe reporta que cumplió en el ejercicio de ese cargo.

[...]

En ese orden de ideas, se considera que resulta desproporcional al cumplimiento de esa finalidad, que en los mensajes apuntados, no se identifique auditivamente o por escrito, por su denominación así como por su emblema, al partido político que postuló al servidor público que rinde el informe de labores correspondiente, específicamente, a los integrantes de los Grupos Parlamentarios.

Permitir a los servidores públicos de los Grupos Parlamentarios que difundan sus informes sin hacer alusión al partido político que los postuló junto con el emblema correspondiente, implica una merma sustancial al mencionado derecho de información, ya que la ciudadanía no tendría parámetro de comparación respecto de la oferta política bajo la cual eligió a un determinado legislador en un pasado Proceso Electoral, en relación con las actividades que con el informe reporta que cumplió en el ejercicio de ese cargo.

Resulta importante también aclarar, que la citada identificación del partido político en los mencionados mensajes, no puede tener finalidades distintas a conseguir el objetivo antes apuntado; es decir, las menciones de la denominación del instituto político y la aparición del emblema, deben ser las estrictamente necesarias para establecer el vínculo pretendido, por lo que se deberá evitar que su uso inadecuado dé como resultado propaganda político-electoral.

Por ello, le asiste la razón al partido apelante cuando afirma que dicha limitación, en los términos acordados por el Consejo General responsable, carece de la debida fundamentación y motivación.

Más aún, se considera que la limitación de incluir el emblema bajo cualquier modalidad, en el caso de los servidores públicos integrantes de los grupos parlamentarios, no resulta apegada a derecho por lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un elemento esencial de los Estatutos de los partidos políticos es el emblema y su denominación, color o colores.

Su relevancia radica en que, conforme a lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.

Luego, es inconcuso que el emblema se trata de un elemento fundamental de identidad de los partidos políticos, particularmente, de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 228, párrafos 3 y 4, del ordenamiento jurídico en cita.

[...]"

Como se advierte de la transcripción hecha, para la Sala Superior resulta aceptable que en los mensajes difundidos por los legisladores, en el contexto de su informe de gestión, se haga mención al programa de acción y Plataforma Electoral propuesta por el partido político que los postuló, siempre y cuando su actividad legislativa coincida con las propuestas hechas en campaña y con la temporalidad correspondiente, porque sólo así se podría hacer del conocimiento de la ciudadanía el cumplimiento de los compromisos de campaña, por lo que nada tiene de extraño y antijurídico que en ese mensaje se incluya el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Consecuentemente, la difusión del nombre y emblema de mi partido a través de los promocionales correspondientes a las actividades de los legisladores que se transmitieron en radio y televisión bajo ninguna circunstancia podría considerarse como una aportación en especie, ya que son elementos que válidamente pueden difundirse en esos mensajes pues tienen una finalidad estrictamente informativa.

Considerar que esos elementos constituyen una aportación en especie de un partido político nos llevaría al absurdo de considerar que los mensajes de otros legisladores pertenecientes a otros partidos políticos son ilegales y que deben ser contabilizados como una aportación en especie.

En efecto, de aceptarse esa premisa, esta autoridad tendría que iniciar procedimientos en contra de todos aquellos partidos políticos en los sus legisladores rindan informes incluyendo esos elementos, lo cual es contrario a toda lógica jurídica, pues ordinariamente, tanto legisladores federales como locales utilizan esos elementos con fines estrictamente informativos.

SEGUNDO.- *En relación con las imputaciones en el sentido de que existen una subvaluación de precios respecto de la contratación realizada, los denunciantes sólo alcanzan a esgrimir que de acuerdo con los planes comerciales, en el caso de Televisa, y la ventas de TV Azteca a la Secretaría de Hacienda, se acredita que los precios otorgados a los Grupos Parlamentarios son inferiores, y que por lo tanto hay una aportación en especie ilícita a favor del partido.*

Esta línea de argumentación, utilizada por los quejosos, no debe confundir a la autoridad electoral por lo siguiente:

En primer lugar, los contratos se celebraron directamente entre los Grupos Parlamentarios y los concesionarios de televisión; el Partido es ajeno a esa relación contractual, por lo que no se le puede adjudicar una aportación de un ente mercantil por supuestos precios subvaluados. Eso solo ocurre cuando el partido político en cuestión altera precios de mercado a la baja en un contrato y factura con el

propósito de simular una operación para obtener un beneficio del proveedor del bien o servicio.

En el presente caso, si el Partido hubiera obtenido una aportación en especie de una concesionaria se traduciría en una violación de otra índole: compra o adquisición indebida de espacios bajo cualquier modalidad en radio y televisión. Esto último ya fue materia de pronunciamiento de las autoridades electorales en los procedimientos administrativos sancionadores en los que fue parte el PVEM con motivo de la difusión de promocionales de informes de labores de sus legisladores.

En las sentencias que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SRE-PSC-005/2015; SRE-PSC-006/2015; SRE-PSC-007/2015) se resolvió que las televisoras no actuaron de forma premeditada o con dolo en las transmisiones de los informes de labores de los legisladores, por ende, no puede decirse que hay una aportación de estos entes a favor del Partido. Lo que fue objeto de sanción es que existió una sobreexposición del Partido en esos informes, pero de ninguna manera se acreditó una compra prohibida contraventora de la Constitución.

En segundo lugar, aún si la autoridad considerara que existe la posibilidad de que los promocionales aludidos puedan constituir una aportación en especie, es inverosímil que ello derive de una supuesta subvaluación de los precios. Como se anticipó, los denunciantes basan sus afirmaciones en elementos ajenos a la negociación a la que llegaron los concesionarios (por separado) con los Grupos Parlamentarios. Es decir, no se puede tomar como referencia un plan de medios o una contratación distinta, sin analizar las condiciones particulares y específicas de las operaciones que son objeto de este procedimiento.

Entendemos, por la información proporcionada, que las partes acordaron un costo razonable amparado en las reglas de mercado de acuerdo con las condiciones de contratación, ya que no fue una contratación ordinaria sino un paquete en punto de rating GPRS sin horario determinado, o sea por disponibilidad, a nivel nacional. Como se desprende de los contratos, los spots difundidos estuvieron, en su momento, sujetos a disponibilidad de horarios, lo que implica que el contratante asume el riesgo de que no sean transmitidos en los mejores horarios. Este riesgo implicó un precio menor respecto de los promocionales que se adquieren a una hora determinada y se garantiza su transmisión, como es el caso de los promocionales a los que se refieren los denunciantes en su escrito. La autoridad electoral, en el transcurso de sus investigaciones, previo al emplazamiento, debió verificar las circunstancias concretas de contratación, como son condiciones de pago, volumen contratado, horarios, duración de los promocionales, entre otros, situación que jamás aconteció.

No debe pasar desapercibido que los partidos denunciantes pierden de vista que el régimen y la forma de adquisiciones de espacios publicitarios en radio y televisión que solían hacer los partidos políticos antes de la reforma constitucional de 2007, como es el costo unitario por spots, NO aplica para contrataciones con entes que tienen permitido comprar, como lo son los Grupos Parlamentarios. Es decir, las fracciones parlamentarias, tratándose de informes de labores, no están obligadas atribuirle un costo unitario por promocional, como pretenden las denunciantes. En esta materia, los concesionarios y los entes legitimados para comprar espacios pueden llevar a cabo sus operaciones mercantiles en las condiciones comerciales que de común acuerdo pacten, sin limitación alguna, salvo lo que marque la ley de la materia (que en este caso no es la electoral).

Es importante precisar, derivado de la documentación aportada por los partidos, que el número de spots contratados en total tanto por los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Senadores y de Diputados, en suma total no rebasan más de 6,216 spots entre ambas televisoras: TV Azteca y Televisa.

*A mayor ilustración, se observa en el cuadro que se ofrece **como Anexo 1**, los spots efectivamente contratados por los Grupos Parlamentarios, según se desprende de la información existente en el expediente en el que se actúa.*

A continuación se procederá con la exposición de consideraciones de derecho que le atañe a ambas quejas, y al escrito que contiene a las pruebas supervenientes a manera de ampliación hechas por los partidos: PRD y Morena, así como al propio emplazamiento y el oficio mismo que se contesta en esta vía emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo las consideraciones de derecho siguientes:

IV.- El oficio INE/UTF/DRN/9536/2015 es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución, al estar indebidamente fundado en los artículos 38 y 77 de un ordenamiento jurídico abrogado, que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se desprende de la simple lectura de la foja 5 del referido documento, afectando la validez del procedimiento en el que se actúa, toda vez que expresamente le refiere y señala a mi representado que las conductas que le atribuyen haber dejado de observar son precisamente las contenidas en los artículos 38 y 77 en cita, aunado a que tampoco está contemplado el relative a la supuesta subvención por empresas de naturaleza mercantil.

V.- Existe una violación en el emplazamiento del presente procedimiento que deja en estado de indefensión a mi representado.

VI.- En el supuesto nunca aceptado de que fuese legal el procedimiento sancionador en el que se actúa, de fondo debe advertirse que no existe beneficio al partido que represento, en particular los spots difundidos en el 2015, ya que dicha publicidad no se pagó con recursos provenientes de financiamiento utilizado por el

PVEM, ello además de que el contenido de tales spots tienen contenido de naturaleza parlamentaria, sin que se hubiesen declarado ilegales por autoridad jurisdiccional alguna.

VII.- El presente procedimiento viola el Principio de Seguridad Jurídica y certeza del Partido Verde Ecologista de México al estar aplicando una Ley en sentido lato, como lo es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en material de Fiscalización que es inconstitucional, el cual fue aprobado en contravención directa por lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 Constitucional.

*Al respecto, el texto invocado textualmente reza:
"Artículo 105.-*

...

II. ...

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse **por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral** en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."*

En efecto, la prohibición de rango constitucional consiste en que este ordenamiento jurídico no puede ser aplicado al haber sido aprobado sin respetar los 90 días de vigencia que debió haber tenido antes de iniciar el Proceso Electoral, esto es, antes del día 08 de octubre de 2014, y que al pretender aplicarse ahora un cuerpo normativo en materia electoral cuya vigencia comenzó con posterioridad al inicio del proceso, se convierte en una violación de rango Constitucional en perjuicio de mi representado.

XXXII. Cierre de instrucción. El 8 de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 777 del expediente).

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sexta sesión extraordinaria urgente de fecha diez de mayo de dos mil quince, en lo general por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y Benito Nacif Hernández, presidente de la Comisión; en ausencia de la Consejera Electoral Beatriz Galindo Centeno.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

XXXIV. Engrose. En virtud de lo argumentado durante la sexta sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización de fecha diez de mayo de dos mil quince, se determinó modificar la gravedad de la falta de ordinaria a especial, con la incorporación del dolo, lo cual fue aprobado por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y Benito Nacif Hernández Presidente de la Comisión y un voto en contra del Consejero Electoral Enrique Andrade González.

XXXV. Como consecuencia de lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el día trece de mayo de dos mil quince, se ordenó integrar en la Resolución: dar respuesta a todo lo expuesto por el partido político en su escrito de respuesta al emplazamiento; fortalecer la argumentación usada en la Resolución; revisar la suma del número total de promocionales; aplicar la Ley General de Partidos Políticos; establecer la base de la sanción sobre el monto aportado únicamente por las fracciones parlamentarias de la Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras del Congreso de la Unión; así como dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

Así las cosas, puesto que la sustanciación del procedimiento que hoy se resuelve comenzó en el año dos mil quince y que si bien parte de los hechos investigados tuvieron lugar durante el año dos mil catorce, todos acontecieron durante la vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a la **normatividad sustantiva y adjetiva** vigente, publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Es importante tener en cuenta que parte de la substanciación del procedimiento que hoy se resuelve se realizó con disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De manera específica los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe señalarse que los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos son idénticos, es decir, el legislador mantuvo exactamente la misma obligación de los partidos políticos.

De igual manera, dentro de la ley electoral vigente, el homólogo del artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra previsto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, mediante el cual, por una parte, se obliga a los partidos políticos a rechazar toda clase de apoyo económico proveniente de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; y por otra, se prohíbe a los poderes públicos y a quienes lo detentan realizar aportaciones por sí o por interpósita persona a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En otras palabras, el texto del antes artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales si sufrió una modificación pues su equivalente (25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos) distingue de manera expresa la doble prohibición: la de los entes prohibidos de realizar cualquier tipo de aportación a los partidos políticos y la de los partidos políticos de rechazarla. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-107/2015, afirmó que tal previsión normativa impone a los partidos políticos un deber de “rechazar” entre otros apoyos los de aquellos a quien la ley prohíbe realizar aportaciones a favor de los institutos políticos.

No obstante, los bienes jurídicos tutelados de las disposiciones en comento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos son los mismos, si bien la normatividad ahora vigente distinguió la doble prohibición: la dirigida a las personas que no deben realizar aportaciones a favor de los institutos políticos, y la dirigida a los propios partidos políticos de rechazar tales aportaciones prohibidas.

En virtud de lo anterior, el análisis normativo realizado a lo largo de la presente Resolución es aplicable a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, normatividad con la que se realizó el emplazamiento y a la ahora normatividad vigente: la Ley General de Partidos Políticos.

Ello no vulnera derecho alguno del partido político emplazado, pues como lo estableció ya la Sala Superior en el SUP-RAP-11/2011 y acumulados, respecto a los procedimientos sancionadores previstos en la Legislación Electoral federal:

*“la litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta, pues en la denuncia se precisan los hechos imputados a quien se sujeta al procedimiento sancionador, y a través de la contestación, el sujeto imputado fija su postura ante tales hechos, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador. Así, **la litis no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos**; sino que los hechos que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación son los que determinan o configuran la litis.*

*Por lo tanto, **si la autoridad responsable** considera que los hechos conformadores de la litis **están eficazmente acreditados** y, en consecuencia, tiene por colmadas las infracciones que se le atribuyen a un sujeto específico, **ningún perjuicio** se le ocasiona a éste, **aun cuando no coincidan los artículos invocados en el auto que ordenó el emplazamiento y los citados en la Resolución definitiva**, en virtud de que no hubo variación de hechos y el sujeto imputado tuvo la posibilidad de implementar su adecuada defensa.”*

En conclusión, la **normatividad aplicable es la** vigente, es decir, la publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación. Y en tanto **los bienes jurídicos tutelados** de las disposiciones en comento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales utilizadas en el emplazamiento y los de la Ley General de Partidos Políticos a lo largo de la presente Resolución **son los mismos**, al referirse a los mismos hechos que dieron lugar al emplazamiento, el partido político tuvo posibilidad de implementar su adecuada defensa.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar esta posibilidad en tanto el Partido Verde Ecologista de México alega la vulneración al principio *non bis in ídem* en su respuesta al emplazamiento. Por ello, y a fin de respetar la garantía de audiencia, se realizan las consideraciones que aquí se exponen.

El artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto. Tal supuesto contempla el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho, igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Cabe subrayar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

A este respecto, debe aclararse que la presente Resolución no viola el principio *non bis in ídem*, es decir, en el presente asunto no existe ni puede existir un doble juzgamiento por los mismos hechos probados en procedimientos especiales sancionadores anteriores² pues como se desprende de la Resolución que nos ocupa, se ha realizado el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica conforme a los medios de convicción atinentes se determinaron las infracciones conducentes en materia de fiscalización.

² SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2015 y SRE-PSC-7/2015; SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-3/2015 y acumulados; SRE-PSC-32/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; así como las sentencias de acatamiento emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No se opone a lo anterior la circunstancia de que se analicen sentencias anteriores de la Sala Regional Especializada y de la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que previamente se determinó la exposición considerable del Partido Verde Ecologista de México, pues lo anterior se realizó a fin de evitar emitir Resoluciones contradictorias, en otras palabras, tales consideraciones en manera alguna puede considerarse como un doble juzgamiento por los mismos hechos, puesto que una se refirió a la estrategia, sistematicidad o continuidad de la difusión de la propaganda y la que se sanciona en el presente se refiere a la aportación prohibida en materia de fiscalización.

Así, es posible concluir que la invocación de hechos que previamente ya fueron juzgados no conlleva necesariamente al doble juzgamiento aducido, toda vez que no se trata de infracciones a la misma norma, ya que en la presente Resolución se analiza la posible aportación que representa el beneficio generado al partido, derivado de los promocionales contratados por sus grupos parlamentarios en las cámaras de Diputados y de Senadores, en la especie, tales hechos se tomaron en cuenta no para emitir un nuevo juzgamiento sobre los mismos, sino como antecedentes de subsecuentes hechos particulares y específicos que se tuvieron debidamente probados con el propósito fundamental de evaluar si estos últimos hechos se constituyeron a partir de una estrategia sistemática y continua de la difusión de la propaganda.

Si bien es cierto que los hechos que por esta vía se estudian ya fueron analizados para, en su caso, la aplicación de una sanción por una conducta regulada en la Legislación Electoral —como es la exposición considerable del Partido Verde Ecologista de México—, también lo es que para la presente Resolución son elementos sustantivos para el análisis que se realiza, ya que al haberse acreditado por la Sala Superior en una sentencia firme, son relevantes para determinar la posible existencia de infracciones de manera específica en materia de fiscalización.

Cabe señalar que la conducta regulada en la hipótesis normativa a estudiarse en este procedimiento es diversa a la ya analizada en otros procesos, los cuales versaron sobre la **sobreexposición** de la propaganda institucional del Partido Verde Ecologista de México, relacionada con la propaganda difundida por los grupos parlamentarios de ese instituto político en las Cámaras de Diputados y Senadores, mientras que en el presente asunto la conducta que ocupa a la

autoridad electoral es la posible **aportación de ente prohibido por la ley**, a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Esta autoridad no puede soslayar que, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, es consecuencia de una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

En otras palabras, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien jurídico tutelado, ya que para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado. En la especie, tenemos que:

	Procedimientos ajenos al origen, destino y manejo de recursos	Procedimientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos
Conducta infractora	Estrategia de publicidad transmitida en radio y televisión de forma sucesiva, secuencial y/o escalonada por parte de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, lo cual generó la sobreexposición del mencionado instituto político frente a la ciudadanía vulnerando el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal.	Recibir aportaciones en especie de cualquiera de los entes enumerados por el legislador en los incisos a) al g) del numeral 1 del artículo 25 en relación con el inciso a) del numeral 1 del artículo 54, ambos de la Ley General de Partidos Políticos.
Normatividad vulnerada	Artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Artículos 25 numeral 1, incisos a) e i), en relación al 54 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
Bien jurídico tutelado	Equidad en la contienda, mediante el uso adecuado del modelo de comunicación política.	<ul style="list-style-type: none"> • Principio de no injerencia del poder público en la contienda democrática a fin de mantener la equidad en la contienda, mediante el correcto destino de los recursos públicos. • Imparcialidad en el uso de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto resulta orientador, en lo conducente, la Jurisprudencia 1ª./J.97/2012, de rubro **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Constitucional, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 551.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en el SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015 Y SUP-REP-47/2015, ACUMULADOS respecto a la solicitud de dar vista a la Comisión de Fiscalización sobre la utilización indebida de recursos públicos, que:

“Como se consideró en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala Especializada no incurrió en la omisión reclamada, sino que está demostrado en autos que dio vista a la Comisión de Fiscalización del INE, respecto del origen y monto de la utilización indebida de recursos públicos por parte del Poder Legislativo Federal, quien ya inició el procedimiento de fiscalización respectivo”.

Es inconcuso que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, con pleno respeto a las competencias diferenciadas de las autoridades administrativas electorales, afirma la existencia de un procedimiento diferenciado respecto al origen y monto de la utilización indebida de recursos públicos por parte del Poder Legislativo Federal, aun cuando los hechos sean los mismos, tan es así que se refiere expresamente al *“procedimiento de fiscalización respectivo”*.

De igual forma, la Sala Regional Especializada, en el Punto Décimo de la Resolución SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la presunta aportación en especie con recursos públicos, en los siguientes términos:

“Por otra parte, cabe precisar que la presunta aportación en especie para la producción de los mensajes en radio y televisión por parte de legisladores del PVEM y del grupo parlamentario de ese partido en la Cámara de Senadores, aducida por los quejosos, no constituye una infracción que pueda ser analizada por esta Sala Especializada, pues no actualiza la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino que, en todo caso, ello podría infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución

Federal, en relación con el artículo 54, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, lo cual procede conocer a través de la vía del procedimiento ordinario sancionador, por tratarse de posible utilización de recursos públicos y que a su vez tendría relación con la fiscalización de los recursos aportados a partidos políticos”.

Consecuencia de todo lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configura las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Una vez atendidas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo un beneficio directo derivado de un financiamiento ilegal³ por aportaciones en especie de un ente prohibido por la ley.

En otras palabras, esta autoridad electoral deberá puntualizar si los mensajes en radio y televisión por parte de legisladores del Partido Verde Ecologista de México y de los grupos parlamentarios de ese instituto político en las Cámaras de Diputados y Senadores son una aportación en especie con lo cual se generó un beneficio directo derivado de un financiamiento ilegal a favor del ente político investigado, en contravención de lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i), y 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra establecen:

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

³ Al respecto en los procedimientos SUP-REP-03/2015 y SUP-REP-120/2015, la Sala Superior determinó la existencia de un beneficio directo por parte del Partido Verde Ecologista de México al beneficiarse con los promocionales difundidos.

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...).”

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

(...).”

De la lectura de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende uno de los límites a los partidos políticos, consistente en la prohibición establecida por el legislador de recibir aportaciones de cualquiera de las personas enumeradas en tal disposición. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los institutos políticos y a los candidatos de recibirlas bajo cualquier circunstancia. En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone a los partidos políticos el deber de rechazar las aportaciones provenientes de personas prohibidas por el legislador.

Esto es, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; los Estados y los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los partidos políticos y las personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y las empresas mexicanas de carácter mercantil; tienen expresamente prohibido, bajo cualquier circunstancia, realizar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, a los partidos políticos, a los aspirantes,

a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Y estos últimos, es decir, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, tienen prohibido, bajo cualquier circunstancia, recibir aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, de aquellos enumerados por el legislador en los incisos a) al g) del numeral 1 del artículo 54, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que se trata de fuentes de financiamiento ilegales, y actuar de manera contraria implicaría dejar de cumplir con la obligación directa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tal como se determina en el artículo 254 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que hace al artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el legislador impuso la obligación de los partidos políticos de “conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”. Dichos artículos regulan el principio de legalidad aplicable a los partidos políticos, quienes están obligados a actuar dentro de los cauces expresamente establecidos por el legislador.

Al respecto, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

En este sentido, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

⁴ No puede pasarse por alto que el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos prevé no sólo la responsabilidad indirecta de los partidos políticos, sino la directa, pues contempla el principio de legalidad aplicable a los partidos políticos: están obligados a actuar dentro de los cauces expresamente establecidos por el legislador.

Ahora bien, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, se dividirá la exposición en la manera siguiente:

- 4.1. Descripción de las determinaciones jurisdiccionales respecto a los informes legislativos en radio y televisión que constituyen la litis del asunto.
- 4.2. Hechos comprobados, criterios y conclusiones de los asuntos resueltos que son fundamentales para el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
- 4.3. Desarrollo de la investigación y sustanciación de la autoridad electoral en materia de fiscalización.
- 4.4. Análisis de la posible aportación en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México por parte de legisladores del Partido Verde Ecologista de México y de los grupos parlamentarios de ese instituto político en las Cámaras de Diputados y Senadores.
- 4.5. Análisis de la supuesta subvaluación en los tiempos de radio y televisión de los informes legislativos de los Diputados y Senadores de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México.
- 4.6. Consideraciones relativas a la respuesta al emplazamiento del partido político incoado.

4.1. Descripción de las determinaciones jurisdiccionales respecto a los informes legislativos en radio y televisión que constituyen la litis del asunto.

Puesto que la indagatoria relativa a la aportación en especie consistente en la transmisión de anuncios de radio y televisión que favorecieron al Partido Verde Ecologista de México, misma que constituye el fondo del presente asunto, se refiere a los mismos hechos investigados en los expedientes sobre los que recayeron las Resoluciones SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2015 y SRE-PSC-7/2015, las determinaciones atinentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los acatamientos respectivos, en primer término es necesario conocer las determinaciones jurisdiccionales en torno a los informes legislativos en radio y televisión.

I. Integración de los procedimientos SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2015 y SRE-PSC-7/2015.

1. Denuncias que motivaron la integración del procedimiento SRE-PSC-5/2014

El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de manera conjunta los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, y Morena, por conducto de sus representantes, presentaron denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Ana Lilia Garza Cadena, Diputada federal de representación proporcional por la primera circunscripción; Enrique Aubry de Castro Palomino Diputado federal de mayoría relativa por el Distrito XIV con cabecera en Guadalajara Jalisco; y Carlos Alberto Puente Salas, Senador de mayoría relativa por el Estado de Zacatecas; todos pertenecientes al citado partido político, porque desde su óptica inobservaron las normas electorales atinentes a la rendición de informes de labores. Dicha denuncia se registró con la clave SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014.

Por su parte el veintiséis de octubre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de consejero del poder legislativo del Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto presentó denuncia en los mismos términos que la mencionada en el párrafo que antecede, la cual se registró con la clave SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014. Posteriormente, el treinta y uno de octubre, el mencionado consejero presentó escrito mediante el cual amplió la denuncia, en el que, entre otros aspectos, señaló como denunciada a María Elena Barrera Tapia, Senadora de mayoría relativa por el Estado de México del Partido Verde.

El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado, presentó denuncia, en contra de Pablo Escudero Morales, Senador de mayoría relativa por el Distrito Federal del Partido Verde, porque desde su óptica inobservó normas electorales atinentes al principio de equidad en la contienda por la indebida difusión de su informe de labores, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014.

El tres de diciembre de dos mil catorce, el Senador Javier Corral Jurado, presentó denuncia, en contra de Rubén Acosta Montoya, Diputado federal de representación proporcional por la primera circunscripción del Partido Verde, en términos similares a la denuncia mencionada en el párrafo que antecede, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014.

Finalmente, el nueve de diciembre de dos mil catorce, Pablo Gómez Álvarez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia en términos similares a las anteriores en las que señaló como presuntos responsables al Partido Verde, a los Diputados y Senadores integrantes de los grupos parlamentarios de dicho partido político en

las cámaras del Congreso de la Unión, así como a Grupo Televisa y Televisión Azteca, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

La autoridad administrativa electoral determinó la acumulación de las quejas mencionadas al existir identidad en la pretensión de los denunciantes, a saber, demostrar que diversos legisladores del Partido Verde han incumplido la Legislación Electoral por la ilegal difusión de su informe de labores generando con ello la sobreexposición de dicho partido político.

2. Integración del procedimiento SRE-PSC-6/2015.

El veintitrés de diciembre de dos mil catorce durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de los procedimientos SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y sus acumulados, mencionados en el punto anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral advirtió elementos relativos a los promocionales de Enrique Aubry de Castro Palomino, por lo que ordenó el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador en su contra, que registró el nuevo procedimiento con la clave UT/SCG/PE/CG/71/INE/87/PEF/41/2014.

3. Denuncias que motivaron la integración del procedimiento SRE-PSC-7/2015. Por estar íntimamente relacionados, a continuación se relatan los antecedentes correspondientes:

El once de diciembre de dos mil catorce, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito, identificado como UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014, en el que señaló además el presunto incumplimiento de la legislación por parte de la Diputada federal de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Gabriela Medrano Galindo.

El doce de diciembre de dos mil catorce, el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, en el Consejo General del Instituto presentó denuncia en contra de la aludida Diputada federal, también por la indebida difusión de promocionales en televisión alusivos a su informe de labores, así como el incumplimiento al deber de garante por parte del Partido Verde. La denuncia se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014.

Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce la Unidad Técnica de lo Contencioso determinó escindir el escrito presentado el once de diciembre por el representante del Partido de la Revolución Democrática así como la denuncia presentada el SRE-PSC-5/2014 y acumulados doce de diciembre por el Consejero del Poder Legislativo, por estar dirigidos en contra de la Diputada Federal citada y ordenó la formación de nuevos procedimientos.

Los procedimientos se identificaron con las claves UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 y UT/SCG/PE/PRD/CG/64/INE/80/PEF/34/2014, cuya acumulación se determinó mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

II. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

1. Resolución del procedimiento SRE-PSC-5/2014.

El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Especializada resolvió el procedimiento tomando en consideración que con la difusión de los promocionales de los legisladores, analizados en forma conjunta con la campaña del Partido Verde, se inobserva el principio de equidad previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se llevó a cabo una difusión reiterada, permanente y continua que se traduce en mensajes que pretenden posicionar al Partido Verde de frente al Proceso Electoral Federal que actualmente está en curso.

Debido a que todos los promocionales (sin distinción), hacen alusión a los mismos temas, cambiando, en la parte final del contenido del promocional, lo relativo a la identificación del legislador; es decir, su nombre e imagen, pero con idéntico final en todos los mensajes: el emblema del Partido Verde y la frase "SÍ CUMPLE". Dicha Resolución se dictó conforme a los siguientes Puntos Resolutivos:

PRIMERO. Se sobresee en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Dese vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una amonestación pública.

CUARTO. Se impone una amonestación pública a los siguientes concesionarios: De televisión abierta:

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Mario Enrique Mayans Concha, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz, Ver., A.C., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Tele- Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Telemision, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V.

De televisión restringida:

Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V. 2. Resolución del procedimiento SRE-PSC-6/2015.

2. Resolución del procedimiento SRE-PSC-6/2015.

El seis de enero de dos mil quince, la Sala Especializada resolvió el procedimiento aludido tomando en consideración que no se puede fincar responsabilidad a la empresa en tanto a que no se tenía el conocimiento suficiente respecto de los alcances y/o consecuencias que generaba con su actuar, por lo que no resultaba procedente atribuirle una transgresión al principio de equidad. Por lo anterior, declaró la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de XESP-AM).

3. Resolución del procedimiento SRE-PSC-7/2015.

El quince de enero de dos mil quince, la Sala Especializada resolvió el procedimiento mencionado, basándose en lo ya establecido en los diversos procedimientos sancionadores señalados anteriormente; de la Resolución se desprenden los siguientes Puntos Resolutivos:

PRIMERO. Dese vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados por la conducta de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. No se verificó incumplimiento a la normativa electoral atribuible a los concesionarios de televisión mencionados en la sentencia.

III. Primeros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior.

1. Impugnación en contra de las sentencias del SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.

En contra de las mencionadas sentencias, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión; Morena; Partido Acción Nacional; Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y, Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Partido de la Revolución Democrática; Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado; Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino; Partido Verde; TV Azteca, S.A.B. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L., interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, los cuales fueron turnados y radicados con las claves SUP-REP- 3/2015; SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUPREP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP- 14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUPREP- 18/2015, SUP-REP-7/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP- 20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015, respectivamente.

2. Impugnación en contra de la sentencia del SRE-PSC-7/2015.

Inconformes con la sentencia de mérito, Gabriela Medrano Galindo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del Electoral, los cuales fueron turnados y radicados con las claves SUP-REP- 45/2015, SUP-REP-46/2015, y SUP-REP-47/2015, respectivamente.

IV. Sentencias de los primeros recursos de revisión.

1. Sentencia del SUP-REP-3/2015 y acumulados.

En sesión pública de once de marzo de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el recurso SUP-REP-3/2015 y sus acumulados; ejecutoria en la cual determinó revocar las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los procedimientos SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015, a fin de que la última pronunciara una nueva determinación en el expediente SRE-PSC-5/2014, la cual debía:

Exonerar de responsabilidad a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. [Cablevisión], Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. [Cablemás], Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. [DISH], Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [SKY], Mega Cable, S.A. de C.V. [MEGACABLE] y Cablevisión Red, S.a. de C.V. [Telecable].

Ello, en atención a que en autos no está acreditada su participación en los hechos denunciados, toda vez que los impactos detectados en el monitoreo por este Instituto Nacional Electoral corresponden a las señales radiodifundidas que legalmente tienen la obligación de retransmitir en su integridad y sin modificación alguna, inclusive publicidad.

Asimismo, para tener por no acreditada la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la persona moral The Mates Contents, S.A. de C.V., quien recibió en contraprestación por la elaboración de los promocionales denunciados, la suma de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, para tener por acreditada la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque constituye una violación por parte del instituto político denunciado el beneficio que obtuvo mediante la aportación en especie realizada a través de los promocionales difundidos por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en tanto con ello se modifica el modelo de comunicación político electoral vigente, conforme al cual, los partidos políticos solamente pueden acceder a la radio y televisión en los tiempos y pautas que distribuya el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos.

Por último, para tener por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión que se listan a continuación:

Concesionarias de Televisión abierta

- 1 Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.
- 2 Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
- 3 Comunicación 2000, S.A. de C.V.
- 4 Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., emisora de XHDY-TV-CANAL 5
- 5 Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., emisora de XHGK-TV-CANAL 4
- 6 Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
- 7 José de Jesús Partida Villanueva
- 8 José Humberto y Loucilla Martínez Morales
- 9 Mario Enrique Mayans Concha
- 10 Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
- 11 Patro. para Ins. Repet. Canales de T.V. Coatz., Ver., A.C.
- 12 Radio Televisión, S.A. de C.V.
- 13 Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
- 14 T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.
- 15 Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
- 16 Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
- 17 Telemisión, S.A. de C.V.
- 18 Televimex, S.A. de C.V.
- 19 Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- 20 Televisión de la Frontera, S.A.
- 21 Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
- 22 Televisión de Puebla, S.A. de C.V.

- 23 Televisión de Tabasco, S.A. de C.V.
- 24 Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
- 25 Televisora de Navojoa, S.A.
- 26 Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
- 27 Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.
- 28 Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
- 29 TV Diez Durango, S.A. de C.V.
- 30 Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón
- 31 Televisora XHBO, S.A. de C.V.
- 32 TV Ocho, S.A. de C.V.
- 33 Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
- 34 T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.
- 35 Ramona Esparza González
- 36 Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.
- 37 Corporación Tapatia de Televisión, S.A. de C.V.
- 38 Hilda Graciela Rivera Flores
- 39 Televisa, S.A. de C.V.
- 40 TV Azteca, S.A. de C.V.
- 41 Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
- 42 Canal XXI, S.A. de C.V.

No. Concesionaria de Radio

- 1 Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.

La conducta infractora se surte en atención a que los concesionarios de radio y televisión radiodifundida (abierta) indebidamente participaron en la difusión que trastoca el modelo de comunicación política, conforme al cual, toda propaganda política que se transmita en radio y televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en cada caso, la Sala Regional Especializada debía ponderar la gravedad de la infracción, así como demás elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, se le ordenó emitir un nuevo fallo en el expediente SRE-PSC-6/2015, en el que atienda a los efectos que deriven del pronunciamiento que haga en la Resolución que emita en el SRE-PSC-5/2014.

2. Sentencia del SUP-REP-45/2015 y acumulados.

En sesión pública de veinticinco de marzo de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el recurso SUP-REP-45/2015 y sus acumulados; ejecutoria en la cual determinó revocar la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento SRE-PSC-7/2015, para que la Sala Regional Especializada emitiera otra, en la cual tome en consideración que el Partido Verde Ecologista de México es responsable por la violación al modelo de comunicación política, asimismo, para que tome en cuenta que las concesionarias son responsables de la misma infracción.

En atención a lo anterior se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-46/2015, SUP-REP-47/2015 al diverso SUP-REP-45/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de quince de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En la ejecutoria se considera que el promocional de la legisladora que se transmitió del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce en televisión, forma parte del bloque de difusión de los informes realizados conjuntamente por los demás legisladores del PVEM, por lo cual su difusión resulta contraria a los parámetros legales y constitucionales que regulan los informes legislativos de labores, de acuerdo con los precedentes antes citados, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior.

Por tanto, consideró que la difusión en televisión del promocional alusivo al informe de gestión dejó de satisfacer el cumplimiento de diversos parámetros, tales como los atinentes a la periodicidad, inmediatez, temporalidad, forma en su rendición y contenido.

Finalmente, señaló que se actualizó la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, puesto que se transgredió el modelo de comunicación política aplicable a la propaganda de los partidos políticos en relación con los informes de labores de los servidores públicos.

V. Sentencias dictadas por la Sala Especializada en cumplimiento a las ejecutorias de la Sala Superior.

1. Sentencia dictada en cumplimiento al SUP-REP-3/2015 y acumulados.

El trece de marzo de dos mil quince, la Sala Especializada, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, dictó sentencia conforme a los siguientes Puntos Resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.

SEGUNDO. Se exonera de responsabilidad a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. [Cablevisión]; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. [Cablemás]; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., [DISH]; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [SKY]; Mega Cable, S.A. de C.V. [MEGACABLE] y Cablevisión Red, S.A. de C.V. [Telecable], y a la persona moral Comercializadora Publicitaria Tik S.A. de C. V.

TERCERO. Se tiene por no acreditada la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México atinente a actos anticipados de campaña y a los gastos de producción de los materiales difundidos por sus legisladores.

CUARTO. Se tiene por acreditada la inobservancia del Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la ejecutoria.

QUINTO. Se tiene por acreditada la inobservancia de los concesionarios de radio y televisión; por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la sentencia.

SEXTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita, dentro del tiempo en televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete días, hasta que cause ejecutoria la sentencia, en periodo intercampana y, en ningún caso abarque periodo de campaña.

SÉPTIMO. Los promocionales que resulten de esta interrupción en televisión deberán utilizarse por las autoridades electorales con fines de educación cívica.

OCTAVO. Se impone amonestación pública a las personas morales y físicas que a continuación se detallan: Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Mario Enrique Mayans Concha; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Telemision, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión. S.A. de C.V.; Hilda Graciela Rivera Flores; Televisa S.A. de C.V.; TV Azteca S.A.B. de C.V.; Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Canal XXI S.A. de C.V.; Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V., por las razones expuestas en la sentencia.

NOVENO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia en los términos precisados.

DÉCIMO. Hágase del conocimiento de las Contralorías internas de las Cámaras del Congreso de la Unión la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de la Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

2. Sentencia dictada en cumplimiento al SUP-REP-45/2015 y acumulados.

El treinta de marzo de dos mil quince, la Sala Especializada en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior dictó sentencia conforme a los siguientes Puntos Resolutivos:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México porque contravino el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en artículo 452, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Mario Enrique Mayans Concha; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Telemision, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Lucia Pérez Medina Viuda de Mondragón; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión. S.A. de C.V., y Hilda Graciela Rivera Flores.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11,453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.), misma que comenzará a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria la sentencia.

QUINTO. Se ordena abrir un cuaderno para la individualización de las sanciones que habrán de imponerse a los concesionarios de televisión abierta citados en el resolutivo TERCERO precedente, lo cual se efectuará una vez

que se cuente con los elementos necesarios, idóneos y actualizados para fijar la citada condición socioeconómica de estas personas. Lo anterior, en términos del Punto OCTAVO del "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones" y los "Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

SEXTO. Comuníquese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-45/2015; SUPREP- 46/2015 y SUP-REP-47/2015 acumulados.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados la presente sentencia.

OCTAVO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de la Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

VI. Segundos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior.

1. Impugnación en contra de las sentencias del SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.

Los partidos Morena, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México así como el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, los cuales fueron turnados y radicados con las claves SUP-REP-120/2015, SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP- 126/2015.

2. Impugnación en contra de la sentencia del SRE-PSC-7/2015.

Inconforme con la sentencia el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, el cual fue turnado y radicado con la clave SUP-REP-155-2015.

VII. Sentencias de los segundos recursos de revisión.

1. Sentencia del SUP-REP-120/2015 y acumulados.

En sesión pública de veinticinco de marzo de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los recursos en forma acumulada; ejecutoria en la cual determinó revocar la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil quince por la Sala Especializada en los procedimientos SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015, para los efectos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015 al diverso SUP-REP-120/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la Resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada.

TERCERO. Se revoca la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por el periodo de siete días, en periodo de intercampaña y en ningún caso abarque periodo de campaña.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, como sanción, la reducción del financiamiento ordinario, del 50% de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año.

QUINTO. Se revoca la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales que se detallan en el resolutivo octavo de la sentencia impugnada.

SEXTO. Se ordena a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emita una nueva Resolución en la que se individualice nuevamente la sanción a las personas físicas y morales precisadas, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente ejecutoria. Debiendo informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

2. Sentencia del SUP-REP-155/2015

Es de señalar que hasta el momento tal recurso se encuentra turnado para la elaboración de la Resolución respectiva, motivo por el cual no es posible señalar los resolutive dictados.

VIII. Sentencias dictadas por la Sala Especializada en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior.

1. Sentencia dictada en cumplimiento al SUP-REP-120/2015 y acumulados.

La Sala Superior concluyó que existió inobservancia a la normativa electoral por las personas morales, en la medida en que participaron en la difusión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde; por ello, al resolver el mencionado SUP-REP-120/2015, derivado de un análisis e interpretación de las normas aplicables, arribó a la conclusión que la difusión de los promocionales de los legisladores contravienen la Legislación Electoral con una conducta grave reiterada, permanente y continua que implicó un beneficio indebido para el Partido Verde y, por tanto se vulneró el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente. Por lo anterior, el nueve de abril de dos mil quince, la Sala Especializada, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, dictó sentencia e impuso las sanciones siguientes:

PRIMERO. Se impone multa a las personas mencionadas en la sentencia conforme a los siguientes montos:

N°	PERSONA	Monto de la multa
1	TELEVISA S.A. de C.V.	\$414,338.17
2	TV AZTECA S.A.B. de C.V.	\$445,123.35
3	Televisión Puebla S.A. de C.V.	\$74,792.83
4	CANAL XXI S.A. de C.V.	\$74,792.83
5	Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.	\$725.58
6	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	\$24,932.43
7	Comunicación 2000, S.A. de C.V.	\$70.89
8	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	\$1,134.24
9	Cooperación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V	\$658.86
10	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	\$587.97
11	Hilda Graciela Rivera Flores	\$58.38
12	José de Jesús Partida Villanueva	\$2,406.09

N°	PERSONA	Monto de la multa
13	José Humberto y Loucille Martínez Morales	\$5,341.77
14	Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón	\$120.93
15	Mario Enrique Mayans Concha	\$175.14
16	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$246.03
17	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	\$150.12
18	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.	\$62.55
19	Radio Televisión, S.A. de C.V.	\$2,097.51
20	Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	\$128,707.05
21	Ramona Esparza González	\$642.18
22	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	\$12.51
23	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	\$137.61
24	T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	\$18,076.95
25	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	\$692.22
26	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	\$638.01
27	Telemision, S.A. de C.V.	\$692.22
28	Televimex, S.A. de C.V.	\$244,962.48
29	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	\$548,655.24
30	Televisión de la Frontera, S.A.	\$537.93
31	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	\$2,852.28
32	Televisión de Tabasco, S.A.	\$2,681.31
33	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	\$254.37
34	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	\$4,007.37
35	Televisora de Navojoa, S.A.	\$3,690.45
36	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	\$2,030.79
37	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	\$45.87
38	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	\$170.97
39	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	\$3,523.65
40	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	\$137.61
41	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	\$496.23
42	TV Ocho, S.A. de C.V.	\$437.85
43	Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui	67.29
44	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	67.29

SEGUNDO. Se otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la legal notificación de la sentencia a las personas sancionadas para el pago de las multas respectivas.

TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de la Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

CUARTO. Agréguese en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de las multas con relación a las capacidades económicas de las personas, por contener información confidencial.

QUINTO. Comuníquese de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de la Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Caso Senadora Ninfa Salinas Sada

I. Integración del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015 y sus acumulados.

1. Denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador.

El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, a su grupo parlamentario en el Senado de la República, y a los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, por la presunta difusión de propaganda electoral en radio y televisión, de las campañas “Cumple lo que promete” o “Lo que propone cumple”; “Falta mucho por hacer”; “Vales de medicina”; “Cadena perpetua a secuestradores”; “El que contamina paga y repara el daño” y “Circo sin animales”, así como por la aportación en especie, por parte de medios de comunicación. Dicha denuncia se registró con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015, radicada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2. Acumulación de procedimientos especiales sancionadores

Dada la relación entre los hechos denunciados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó acumular los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/ES/CG/45/PEF/89/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/46/PEF/90/2015, UT/SCG/PE/PT/CG/47/PEF/91/2015 y UT/SCG/PE/PRD/CG/55/PEF/99/2015, al UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015.

3. Acuerdo ACyD-INE-31/2015 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

El veintidós de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo ACQyD-INE-31/2015, en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015 y sus acumulados, mediante el cual ordenó como medida cautelar, la suspensión del promocional difundido en televisión por la senadora Ninfa Salinas Sada, así como del diverso promocional intitulado “Carlos Puente Vocero 2”.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-73/2015.

El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-73/2015, mediante el cual confirmó el acuerdo impugnado ACQyD-INE-31/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el cual se otorga la medida cautelar solicitada, para suspender inmediatamente la difusión del promocional de radio y televisión conocidos como “Ninfa Salinas Sada” y “Carlos Puente Vocero 2”, en razón de lo siguiente:

“ (...) De esta manera, dadas las condiciones del caso, sobre la similitud en los elementos propagandísticos, lo procedente es confirmar la suspensión de la difusión los promocionales en cuestión, "Ninfa Salinas Sada" y "Carlos Puente Vocero 2", al estimarse que tiene asidero legal que la autoridad considerara que forman parte de los actos concatenados y sistemáticos, a efecto de realizar una campaña permanente y de sobreexposición en favor del Partido Verde Ecologista de México y, por tanto, bajo su análisis contextual, en un ejercicio de apariencia del buen derecho, el análisis preliminar realizado por la reponle válidamente conduce a considerarlo como un elemento que razonablemente puede llegar a ser lesivo del artículo 134 Constitucional, como un elemento de desequilibrio en la competencia entre los partidos políticos de frente a la proximidad de la etapa de campaña, ante lo cual, fue conforme a derecho que la responsable otorgara la medida cautelar solicitada, para suspender la difusión del promocional.

Ello, precisamente, porque esta Sala Superior advierte que ante la existencia de acciones y conductas que denotan una probable actuación sistemática, en que se advierte presuntivamente que el factor preponderante en la difusión de los promocionales busca un posicionamiento de un partido político, ya sea mediante alusiones que lo identifican plenamente, es inconcuso que en principio no existe un fundamento constitucional o legal que avale la realización de ese tipo de conductas,

sobre todo si se advierte que son reiteradas; por tanto opuestamente a lo alegado, no se aprecia una racionalidad o proporcionalidad en la negativa de la adopción de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, tal y como lo consideró la autoridad responsable (...)”.

5. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SER-PSC-33/2015.

El diez de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia por la que se determinó la existencia de la violación objeto de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015 y acumulados, iniciados en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de propaganda relacionada con las frases “propuestas cumplidas”, “cumple lo que propone”, “lo que propone lo cumple” y “falta mucho por hacer”, en relación con las temáticas “vales de medicina” y “entrega de lentes”, en distintos medios de comunicación social, lo que puso en riesgo el principio de equidad en materia electoral.

Respecto a la senadora Ninfa Salinas Sada y al vocero Carlos Alberto Puente Salas, se estimó que resultan responsables, a través de la difusión de los promocionales en los cuales participan, toda vez que se concluyó que la propaganda denunciada forma parte de una estrategia de publicidad integral y simultánea, así como de una utilización indebida de la implementación, ejecución y calendarización de un programa social en el marco de la contienda electoral federal en curso.

En cuanto al partido político, la Sala Regional Especializada determinó la responsabilidad directa del Partido Verde Ecologista de México por la vulneración a la normativa electoral que puso en riesgo el principio de equidad electoral, puesto que la propaganda denunciada forma parte de una estrategia de publicidad integral y simultánea, una utilización indebida de la implementación, ejecución y calendarización de un programa social, uso indebido de la pauta, y entrega ilegal de beneficios a ciudadanos, en el marco de la contienda electoral federal en curso. Se resolvió lo siguiente:

“(...) RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2015, al diverso SRE-PSC-32/2015. En consecuencia, glótese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, porque se puso en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas, con motivo de la difusión de la propaganda analizada en esta sentencia.

TERCERO. Se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta, por incluir en su propaganda una apropiación indebida de programas sociales, así como por la entrega de beneficios por medio de interpósita persona, a través de los lentes gratuitos de graduación, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.)

QUINTO. Se da vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto de la responsabilidad de los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, en los términos precisados en esta sentencia (...)

6. Impugnación de la Resolución correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores identificados con el número SRE-PSC-32/2015 y su acumulado.

En fecha catorce, quince y dieciséis de marzo de dos mil quince, el C. Javier Corral, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, interpusieron recursos de revisión respecto de la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionados identificado con el número SRE-PSC-32/2015 y su acumulado, correspondiéndoles los expedientes números SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015.

4.2. Hechos comprobados, criterios y conclusiones de los asuntos resueltos que son fundamentales para el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Tomando en cuenta que la Resolución que recayó al expediente SUP-REP-120/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a los procedimientos SRE-PSC-5/2014 y su acumulado SRE-PSC-6/2015, constituye prueba plena de los hechos previamente relatados al tratarse de un documento público expedido en uso de facultades de la autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 numeral 1, fracción I y 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. El Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo una estrategia sistemática e integral en la que legisladores del Grupo Parlamentario del instituto político en cuestión, difundieron 239,301 (doscientos treinta y nueve mil trescientos un) promocionales, que fueron transmitidos a través de cuarenta y dos concesionarios de televisión abierta, seis de televisión restringida y una radiodifusora, de conformidad con las siguientes tablas:

Diputados Federales	
Total de promocionales de televisión: diputados	109,257
Senadores	
Total de promocionales de televisión: senadores	130,029
TOTAL	239,286

Diputados Federales y Senadores	
Total de promocionales de televisión abierta	222,659
Total de promocional es de televisión restringida	16,627
Total de promocionales en radio	15
TOTAL GENERAL	239,301

De los oficios INE/DEPPP/3781/2014 y INE/DEPPP/3798/2014, de diez y doce de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió los informes de monitoreo atinentes al total de los promocionales transmitidos en televisión, alusivos a los informes de labores de los Diputados Federales Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino y Rubén Acosta Montoya, así como de los Senadores Carlos Alberto Puentes Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales, correspondiente al periodo comprendido entre el dieciocho de septiembre al nueve de diciembre de dos mil catorce, conforme al cual, se registraron 239,286 –doscientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis- impactos, de la siguiente forma:

Diputados Federales	
Total de spots de televisión: diputados	109,257
Senadores	
Total de spots de televisión: senadores	130,029
TOTAL	239,286

El número de mensajes se distribuyó de la siguiente manera:

Diputado Federal Enrique Aubry De Castro Palomino		
Periodo de transmisión: 3 al 15 de octubre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Televisión	RV00563-14	11,268
	RV00564-14	8,614
Total general		19,882

Diputada Federal Ana Lilia Garza Cadena		
Periodo de transmisión: 17 al 29 de octubre de 2014		
Materiales	Materiales	Detectados
Televisión	RV00570-14	18,868
	RV00571-14	18,735
Total general		37,603

Diputado Federal Rubén Acosta Montoya		
Periodo de transmisión: 27 de noviembre al 9 de diciembre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Televisión	RV00683-14	51,772
Total general		51,772

Senador Carlos Alberto Puentes Salas		
Periodo de transmisión: 18 al 29 de septiembre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Televisión	RV00530-14	14,167
	RV00531-14	11,655
Total general		25,822

Senadora María Elena Barrera Tapia		
Periodo de transmisión: 30 de octubre al 11 de noviembre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Televisión	RV00596-14	30,634
	RV00602-14	15,440
Total general		46,074

Senador Pablo Escudero Morales		
Periodo de transmisión: 13 al 25 de noviembre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Televisión	RV00616-14	15,597
	RV00666-14	42,536
Total general		58,133

RADIO: 15 –quince- detecciones en el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de los spots radiales contratados por el Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino.

Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino	
Total de spots en radio	15
TOTAL	15

El número de mensajes radiales se distribuyó de acuerdo a lo siguiente:

Diputado Federal Enrique Aubry De Castro Palomino		
Periodo de transmisión: 3 al 15 de octubre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Radio	RA00908-14	15
Total general		15

2. La producción de los materiales difundidos, que constituyen la litis del presente asunto, fue realizada por la persona moral THE MATES CONTENTS, S.A. DE C.V., quien percibió la cantidad de \$250,000.00 – doscientos cincuenta mil pesos M.N.- por cada una de las campañas de los Legisladores mencionados.

La citada persona moral al cumplir el requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, aceptó la producción de los promocionales de los legisladores, precisando que percibió la cantidad total de \$1'500,000.00 – un millón quinientos mil pesos M.N.- por la producción total de los materiales atinentes a los informes de labores de Diputados Federales y Senadores pertenecientes a las Fracciones Parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, las versiones “delito ambiental”, “140 años de prisión” y “no a las cuotas escolares”.

Obran en el expediente cuatro facturas con números de folio B51F592B-E7C3-49F8-94C7-D47291261363, 32387399-2FD9-4- DCF-88E4-609B6EF63D0D, D96EDC71-9C4E-44EO-96A0- CE2073B3EDA8 y 57B6CFB4-9CE2-4BDA-AF27-66934A64D1F4, datadas los días doce y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, expedidas a favor de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.

La Sala Superior, en términos con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confirió a tales elementos valor convictivo suficiente para tener por acreditado que la persona moral THE MATES CONTENTS, S.A. DE C.V., realizó la producción total de los materiales atinentes a los informes de labores de Diputados Federales y

Senadores pertenecientes a las Fracciones Parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, las versiones “delito ambiental”, “140 años de prisión” y “no a las cuotas escolares”.

3. Los promocionales en comento, materia de la litis, se difundieron de manera reiterada y prácticamente ininterrumpida del dieciocho de septiembre al nueve de diciembre de dos mil catorce.
4. No hay actos anticipados de campaña, en tanto la publicidad difundida no mostró elementos en los que se presentara candidatura alguna, que se realizaran propuestas de campaña o se invitara al voto a favor de alguna opción política. Así lo determinó la Sala Superior en su Resolución SUP-REP-3/2015 y Acumulados, en los términos:

“(...) del examen integral y contextual de los mensajes denunciados no es posible concluir en forma indubitable que se solicite o promueva de manera explícita o implícita, directa o indirecta el voto a favor del partido Verde Ecologista de México.

Tampoco es posible apreciar la existencia objetiva de algún signo, expresión o mención tendente a llamar a sufragar para favorecer en las urnas a un ciudadano, precandidato o candidato. No se hacen ofertas de gobierno, ni promesas de campaña, incluso se encuentra ausente expresiones que hagan referencia a un Proceso Electoral, federal o local.

De esa manera, ante la inexistencia de elementos o signos inequívocos que hagan suponer que la difusión de la propaganda denunciada tiene por finalidad anticiparse en la realización de actos de campaña, resulta improcedente tener por configurada tal infracción.

Así, la circunstancia de que los promocionales se aparten de los requisitos previstos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para estimar que se está frente a propaganda alusiva a informes de gestión, tal situación, sólo puede dar lugar a que se actualicen aquellas infracciones que deriven del incumplimiento de tal norma; sin embargo, no es dable hacerlos extensivos a cualquier otra disposición, puesto que para tal fin, resulta necesario demostrar plenamente que se acreditan los extremos que surten los supuestos normativos de otra clase de faltas administrativas electorales.”

5. El Partido Verde Ecologista⁵ fue sancionado por la estrategia de publicidad transmitida en radio y televisión de forma sucesiva, en contravención a lo dispuesto en los artículos a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, la Sala Superior determinó que:

“La conducta infractora consistió en una estrategia de publicidad transmitida en radio y televisión de forma sucesiva, secuencial y/o escalonada por parte de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, a través de la cual el instituto político obtiene un beneficio indebido, ya que se promocionó su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales que se transmitieron a nivel nacional en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto, lo cual se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto en los artículos a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, generando una sobreexposición del mencionado instituto político frente a la ciudadanía y, en consecuencia, vulnerando el modelo de comunicación política previsto en la Constitución.”

6. Como ya lo confirmó la Sala Superior, el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por una exposición considerable frente a la ciudadanía, pues la publicidad que desplegó en distintos puntos del país, de las campañas: “PROPUESTA CUMPLIDA” y “EL VERDE SI CUMPLE”, guarda identidad con el contenido de publicidad que ha sido catalogada como ilícita en asuntos como el SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, SUP-REP-45/2015 y acumulados, y SUP-REP-57/2015 y sus acumulados. Todos esos elementos son característicos de una estrategia de publicidad de dichos instituto político, encaminada a obtener un posicionamiento indebido, basándose en la persistencia de una campaña tendente a lograr una exposición considerable de dicha opción política.
7. De los SUP-REP-03/2015 y SUP-REP-120/2015 se desprende que la Sala Superior determinó que el Partido Verde Ecologista de México se benefició directamente con la promoción que se hizo de su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales transmitidos.

⁵ SUP-REP-120/2015

8. De autos se advierte que las personas morales que celebraron diversos contratos de prestación de servicios publicitarios con los legisladores del Partido Verde fueron: Televisa S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión Puebla S.A. de C.V. y Canal XXI S.A. de C.V.
9. En términos del artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, aplicables al presente asunto, los poderes públicos tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.

Derivado de la Resolución, que recayó al expediente SRE-PSC-32/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día diez de marzo de la presente anualidad, relativa a los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015 y acumulados, se desprende que se fueron difundidos 34,923 (treinta y cuatro mil novecientos veintitrés) promocionales por parte de la Senadora Ninfa Salinas Sada, materiales denominados “Vales de medicina vers. Ninfa Salinas”, con dos versiones, la primera identificada con el número de folio RV00181-15, con un total de 11,545 (once mil quinientos cuarenta y cinco) impactos difundidos en el período del diecinueve al veintiuno de febrero de la presente anualidad, y la segunda versión identificada con el número de folio RV00208-15, con 23,378 (veintitrés mil trescientos setenta y ocho) impactos, los cuales fueron difundidos en el período del veinte al veinticinco de febrero de dos mil quince.

Así mismo dentro de la sentencia emitida dentro del expediente SRE-PSC-007/2015, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha quince de enero de dos mil quince, relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 y acumulado, se acreditó que la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, difundió en medios televisivos 19,097 (diecinueve mil noventa y siete) promocionales, en el periodo comprendido entre el once y diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

De ahí que, tal y como lo señalan las Resoluciones anteriormente referidas, se acredita que el total de promocionales difundidos por los legisladores es la de 293,321 (doscientos noventa y tres mil trescientos veintiún), es decir, 239,301 (doscientos treinta y nueve mil treinta y uno) spots por los Diputados Federales Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino y Rubén Acosta Montoya, así como de los Senadores Carlos Alberto Puentes Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales; 34,923 (treinta y cuatro mil novecientos

veintitrés) spots por la Senadora Ninfa Salinas Sada y 19,097 (diecinueve mil noventa y siete) spots por la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

4.3. Desarrollo de la investigación y sustanciación de la autoridad electoral en materia de fiscalización.

Teniendo en cuenta las consideraciones hasta ahora expuestas, y como consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como por lo determinado por los órganos jurisdiccionales electorales, la autoridad de fiscalización se avocó a obtener documentación a información relativa a la contratación de los promocionales de radio y televisión que pudiera constituir la aportación en especie proscrita por la Legislación Electoral.

En primer término, mediante oficio INE/UTF/DRN/5596/2015 dirigido al Senador Carlos Alberto Puente Salas, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República, se le solicitó información relativa a la difusión del informe de labores de la senadora Ninfa Salinas Sada, del 14 al 26 de enero de 2015, aparentemente pagada por la Fracción Parlamentaria del partido político antes referido, a través de diversas contrataciones que realizó con las empresas Televisa S.A. de C.V. y TV Azteca S.A. de C.V.

En su escrito de respuesta, el Senador Carlos A. Puente Salas respondió a la letra, lo siguiente:

“1. Sí se contrato [sic] por parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República con las empresas: Televisa, S.A. de C.V. para televisión abierta y de paga y se contrataron espacios en Tv Azteca S.A.B. de C.V.

2. Se anexan los documentos solicitados [contratos de prestación de servicios con ambas empresas], le informo que al no haber pagado el informe de labores no se cuenta con la factura, la misma será entregada al pago del informe de labores. Se negocio [sic] el pago del informe de labores antes de finalizar el año en curso (...)

6. Es importante manifestar que el informe de labores de la Senadora Ninfa Salinas Sada, no se llevó a cabo en estricto cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral así como la difusión del spot de referencia fue suspendida de manera inmediata para los mismos fines”.

Cabe señalar que se confrontó la documentación que fue presentada como elemento probatorio en escrito de queja, que consistió en tres contratos de prestación de servicios para la difusión del promocional del informe de labores de la Senadora Ninfa Salinas Sada, con la proporcionada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República, arriba descrita. Puesto que los documentos coinciden entre sí, esta autoridad los concatenó y valoró de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Siguiendo esa línea de investigación, mediante oficios INE/UTF/DRN/5949/2015 y INE/UTF/DRN/5950/2015, se solicitó al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República, y al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, respectivamente, que remitieran la siguiente información:

- 1. Los gastos que ha realizado el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la Republica, así como, cada Legislador perteneciente a dicho grupo parlamentario, relacionados con las campañas publicitarias en las que se difundió la imagen del grupo parlamentario en su conjunto o en lo particular la imagen de alguno de sus Senadores del primero de septiembre de dos mil catorce a la fecha.*
- 2. Remita los diversos contratos celebrados entre su grupo parlamentario o alguno de sus integrantes y los diversos proveedores de servicios publicitarios, con motivo de dichas campañas publicitarias, así como las facturas que amparen los servicios brindados, las condiciones para su cumplimiento, la documentación fiscal, contable, correos electrónicos, y toda aquella documentación que acredite su dicho.*
- 3. Los contratos de prestación de servicios suscrito con todos y cada uno de los proveedores del primero de septiembre de dos mil catorce a la fecha, en el cual se detalle el costo, las fechas de pago, características de los servicios, vigencia, derechos y obligaciones, debidamente signado por las partes.*
- 4. Presente copia de las facturas que amparen los pagos de la prestación de los servicios, precisando si los pagos se realizaron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de la operación”.*

Cámara de Diputados

En su escrito de respuesta, el Diputado Federal Arturo Escobar y Vega, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, informó que en relación con los informes de labores rendidos por diversos Diputados Federales pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, la fracción parlamentaria celebró contratos con Televisa, TV Azteca y Televisión de Puebla, para la transmisión de los promocionales de los informes de legisladores, respecto de la cual presentó diversa documentación. Asimismo, la Cámara de Diputados celebró contrato con The Mates Contents, S.A. de C.V. para la producción de los spots.

Cámara de Senadores

En su escrito de respuesta, el Senador Carlos A. Puente Salas, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores, informó que en relación con los informes de labores rendidos por diversos Senadores pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, la fracción parlamentaria celebró contratos con Canal XXI, S.A. de C.V., con TV Azteca y con Televisa. Asimismo, la Cámara de Diputados celebró contrato con The Mates Contents, S.A. de C.V. para la producción de los spots.

Una vez que se analizó la documentación proporcionada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores, a fin de corroborar la autenticidad de las facturas, la autoridad fiscalizadora electoral realizó la verificación conducente a través del Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet. El resultado obtenido es que todos los comprobantes fiscales verificados se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior, generó certeza y convicción en este ente público, en términos de lo establecido en el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De la información y documentación proporcionada por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores, se obtienen los siguientes resultados:

PRESTADOR DEL SERVICIO	PAGO REALIZADO POR	CONTRATO
Canal XXI, S.A. de C.V.	Fracción Parlamentaria Cámara de Senadores	\$6,500,000.00
Subtotal Canal XXI		\$6,500,000.00
TV Azteca, S.A.B. de C.V.	Fracción Parlamentaria Cámara de Diputados	\$22,985,846.12
	Fracción Parlamentaria Cámara de Senadores	\$24,670,153.82
Subtotal TV Azteca		\$47,655,999.94
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	Fracción Parlamentaria Cámara de Diputados	\$6,190,476.18
	Diputados	\$309,523.82
Subtotal Televisión de Puebla		\$6,500,000.00
Televisa, S.A. de C.V.	Fracción Parlamentaria Cámara de Diputados	\$21,019,608.54
	Fracción Parlamentaria Cámara de Senadores	\$24,619,152.36
Televisa, S.A. de C.V.	Diputados	\$1,200,591.46
	Senadores	\$769,847.64
Subtotal Televisa		\$47,609,200.00
Subtotal Legisladores		\$2,279,962.92
Subtotal Fracciones Parlamentarias		\$105,985,237.02
Subtotal por Transmisión		\$108,265,199.94
Total por Producción		\$1,500,000.00
Subtotal Fracciones Parlamentarias y Producción		\$107,485,237.02
TOTAL CONTRATADO		\$109,765,199.94

Respecto a los informes de la televisión de la Senadora Ninfa Salinas, en el recurso de revisión SUP-REP-73/2015, la Sala Superior estimó que tiene asidero legal para que la autoridad considere que forman parte de los actos concatenados y sistemáticos, de la sobreexposición a favor del Partido Verde Ecologista de México y, por tanto:

“(…) bajo su análisis contextual, en un ejercicio de apariencia del buen derecho, el análisis preliminar realizado por la responsable válidamente conduce a considerarlo como un elemento que razonablemente puede llegar a ser lesivo del artículo 134 constitucional, como un elemento de desequilibrio en la competencia entre los partidos políticos de frente a la proximidad de la etapa de campaña, ante lo cual, fue conforme a derecho que la responsable otorgara la medida cautelar solicitada, para suspender la

*difusión del promocional. Ello, precisamente, porque esta Sala Superior advierte que ante la existencia de **acciones y conductas que denotan una probable actuación sistemática, en que se advierte presuntivamente que el factor preponderante en la difusión de los promocionales busca un posicionamiento de un partido político**, ya sea mediante alusiones que lo identifican plenamente, es inconcuso que en principio no existe un fundamento constitucional o legal que avale la realización de ese tipo de conductas, sobre todo si se advierte que son reiteradas; por tanto opuestamente a lo alegado, no se aprecia una racionalidad o proporcionalidad en la negativa de la adopción de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, tal y como lo consideró la autoridad responsable”.*

En ese mismo sentido, la Sala Regional Especializada concluyó que tal infracción también se actualiza respecto de la participación de la Senadora Ninfa Salinas Sada a través de promocionales contratados como informe de labores en radio y televisión puesto que se realiza una sobreexposición del partido político, con spots que corresponden a una estrategia sistemática, reiterada y permanente, lo que pone en riesgo el principio de equidad, de frente al Proceso Electoral en curso.

Por todo lo anterior, los promocionales de la senadora, antes señalados, denunciados por los quejosos, se resolverán en el mismo sentido que los demás spots y se incluye en el monto total considerado por esta autoridad electoral.

Consecuencia del análisis y verificación a la documentación obtenida, de los contratos, facturas y cheques, por la autoridad electoral en la etapa de instrucción, se concluye que:

1. Los promocionales alusivos a los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México que formaron parte de la estrategia sistemática y continua de la difusión de la propaganda por la que se sancionó al Instituto Político **fueron contratados por las fracciones** parlamentarias del instituto político en comento en ambas Cámaras.
2. El monto total contratado por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México respecto a la producción y difusión de los spots de radio y televisión, materia del presente asunto asciende a **\$107,485,237.02 (ciento siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.)**.

3. El contenido de los promocionales que generaron la aportación que conforma la litis que se resuelve mediante la presente Resolución guarda identidad con el resto de la publicidad que conformó la estrategia de sobreexposición por la que se sancionó al partido político incoado, encaminada a obtener un posicionamiento indebido, basándose en la persistencia de una campaña tendente a lograr una exposición considerable de dicha opción política.
4. De la redacción del párrafo octavo del artículo 134 constitucional se advierte que el legislador tuteló el principio de equidad rector de los procesos electorales, al señalar que la propaganda no debe contener promoción personalizada. Ahora bien, para efectos de lo dispuesto en la citada norma constitucional la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales en su artículo 242, párrafo 5, establece que no se considera propaganda el informe de labores de los servidores públicos así como los mensajes que se difundan para darlos a conocer siempre que cumpla los requisitos legalmente previstos.⁶ Debe señalarse que tanto la Sala Regional Especializada como la Sala Superior consideraron inobservado lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la misma norma⁷.

Una vez obtenida la información, documentación y conclusiones descritas, se procedió a su análisis y a la elaboración de las determinaciones conducentes, las cuales se refieren a continuación.

4.4. Análisis de la posible aportación en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México por parte de legisladores del Partido Verde Ecologista de México y de los grupos parlamentarios de ese instituto político en las Cámaras de Diputados y Senadores.

Como lo señaló la Sala Regional Especializada, la presunta aportación en especie para la producción de los mensajes en radio y televisión por parte de legisladores del Partido Verde Ecologista de México y de los grupos parlamentario de ese partido en las Cámaras de Diputados y Senadores, no constituye una infracción que pueda ser analizada por ese órgano jurisdiccional, pues la investigación de la conducta infractora al estar relacionada con los recursos de un partido político, corresponde a esta autoridad fiscalizadora, así como la substanciación y la elaboración de la Resolución conducente.

⁶ SRE-PSC-7/2015

⁷ SRE-PSC-7/2015 y SUP-REP-120/2015.

Como se ha expresado, los artículos 25, numeral 1, inciso i), y 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a la letra establecen:

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

2.

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...).”

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

(...).”

Como se ve, las normas en comento establecen de manera clara, para lo que nos interesa, la prohibición para realizar aportaciones o donativos por parte de los poderes públicos a un partido político.

La veda normativa de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe para evitar que **los poderes públicos y quienes lo detentan** tengan injerencia alguna en el actuar o en las decisiones de los entes electorales, lo que vulneraría el principio de equidad que rige en materia electoral.

En efecto, el impedimento legal de recibir aportaciones en efectivo o en especie de cualquiera de los niveles del poder en ejercicio, responde a la protección de dos principios fundamentales: uno de ellos relativo al sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, impedir **que los recursos públicos a los que tienen acceso los funcionarios públicos, tengan otro destino al establecido**, lo que vulneraría el principio de equidad que rige en materia electoral al posicionar a un partido político por encima de sus similares frente al electorado, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático. De igual manera e importancia, tal prohibición protege el **principio de no injerencia del poder público en la contienda democrática**, a fin de evitar indeseables manejos de influencias en las tomas de decisiones públicas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha afirmado que:

“(...) los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Así, el artículo, 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos tienen la finalidad de garantizar el máximo principio de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos que obtiene los poderes de cualquier nivel, incluyendo a las fracciones y grupos parlamentarios en el Poder Legislativo.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado implica precisamente la posibilidad que tendría el partido beneficiado, mediante la vulneración de la norma electoral en comento, de recibir un financiamiento indebido a partir de este, modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los partidos políticos; que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

Conforme a los argumentos vertidos, en el caso concreto, tal como lo estableció la Sala Superior, la campaña institucional del Partido Verde Ecologista de México en relación con los informes legislativos de dicho partido, fue sistemática, reiterada y continua, en virtud del cual se vulneró el principio de equidad en el modelo de comunicación política, posicionando así al Partido Verde Ecologista de México frente a la ciudadanía, generándose así el beneficio característico de las aportaciones a favor del instituto político en cuestión. Por lo tanto, derivado de una difusión reiterada, continúa y sistemática, los informes legislativos involucrados constituyeron un beneficio en la preferencia política del Partido Verde Ecologista de México y por lo tanto constituyeron una aportación en especie.

Ahora bien, como lo demuestran las diversas constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, para sufragar la estrategia sistemática e integral a favor del partido político, para la producción de 293,321 (doscientos noventa y tres mil trescientos veintiún)⁸ promocionales, y su transmisión en radio y televisión, se pagó un monto total de \$109,765,199.94 (ciento nueve millones setecientos sesenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos 94/100 M.N.).

Monto que se integra de la siguiente forma:

Diputados

Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino

- Contrato de prestación de servicios publicitarios del 1 de octubre de 2014, celebrado entre Televisión de Puebla, S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$6,190,476.18. Factura 8704 que ampara la suma precisada.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 1 de octubre de 2014, celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$412,380.00. Factura número 36383 por la cifra referida.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 1 de octubre de 2014, celebrado entre Televisión de Puebla, S.A. de C.V. y Enrique Aubry

⁸ Total de promocionales: 239,301; más 19,097 (Diputada Gabriela Medrano Galindo) más 34,923 (Senadora Ninfa Salinas Sada)

de Castro Palomino para la difusión de spots por la cantidad de \$309,523.82. Factura 8703, por la precitada cantidad.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 1 de octubre de 2014, celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y Enrique Aubry de Castro Palomino por la cantidad de \$45,820.00. Factura 36395, por la cantidad aludida.
- Contrato de prestación de servicios televisivos de fecha 3 de octubre de 2014, celebrado entre TV Azteca, S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados por la cantidad de \$4,953,846.15, más el 16% dieciséis por ciento del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38869 por un total de \$5,746,461.53.

Diputada Ana Lilia Garza Cadena

- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 15 de octubre de 2014, celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$6,190,476.18. Factura 14778 que ampara la suma precisada.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 15 de octubre de 2014, celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$678,600.00. Factura número 36384 por la cifra referida.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 15 de octubre de 2014, celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y Ana Lilia Garza Cadena para la difusión de spots por la cantidad de \$309,523.82. Factura 14781, por la precitada cantidad.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 15 de octubre de 2014, celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y Ana Lilia Garza Cadena por la cantidad de \$75,400.00. Factura 36389, por la cantidad aludida.
- Contrato de prestación de servicios televisivos de fecha 17 de octubre de 2014, celebrado entre TV Azteca, S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados por la cantidad de \$4953,846.15, más el 16% del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38870 por un total de \$5,746,461.53.

Diputado Federal Rubén Acosta Montoya.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 25 de noviembre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$6,190,476.18, Factura 14,782 que ampara la suma precisada
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 25 de noviembre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y Rubén Acosta Montoya para la difusión de spots por la cantidad de \$309,523.82.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$678,600.00 Factura número 36,385 por la cifra referida.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y Rubén Acosta Montoya por la cantidad de \$75,400.00, Factura 36,388, por la cantidad aludida.
- Contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre TV Azteca, S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados por la cantidad de \$4,953,846.15, más el 16% del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38,871 por un total de \$5,746,461.53.

Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 9 de diciembre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$6,190,476.18, Factura 14,786 que ampara la suma precisada.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 9 de diciembre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de para la difusión de spots por la cantidad de \$678,600.00. Factura 36399, por la precitada cantidad.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 9 de diciembre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y Gabriela Medrano Galindo por la cantidad de \$75,400.00, Factura 36,417, por la cantidad aludida.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios fecha 9 de diciembre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y Gabriela Medrano Galindo, por la cantidad de \$309,523.82.
- Contrato de prestación de servicios televisivos de fecha 10 de diciembre de 2014 celebrado entre TV Azteca, S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados por la cantidad de \$4,953,846.15, más el 16% del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38,872 por un total de \$5,746,461.53.

Senadores

Senador Carlos Alberto Puentes Salas

- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 15 de septiembre de 2014 celebrado entre Canal XXI, S.A. de C.V. (Televisa Zacatecas) y la Cámara de Senadores, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$6,500,000.00. Factura 3,062 que ampara la suma precisada.
- Contrato de prestación de servicios televisivos de fecha 17 de septiembre de 2014 celebrado entre TV Azteca, S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$4,953,846.15, más el 16% del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38,866 por un total de \$5,746,461.53

Senadora María Elena Barrera Tapia.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 28 de octubre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Cámara de Senadores, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$6,190,476.18. Factura 14,779 que ampara la suma precisada.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 28 de octubre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Cámara de Senadores, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$678,600.00. Factura número 36,386 por la cifra referida.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 28 de octubre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Senadora María Elena

Barrera Tapia para la difusión de spots por la cantidad de \$309,523.82. Factura 14,783, por la precitada cantidad.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 28 de octubre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Senadora María Elena Barrera Tapia por la cantidad de \$75,400.00, Factura 36,390, por la cantidad aludida
- Contrato de prestación de servicios televisivos de fecha 28 de octubre de 2014 celebrado entre TV Azteca, S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores por la cantidad de \$4,953,846.15, más el 16% del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38,867 por un total de \$5,746,461.53.

Senador Pablo Escudero Morales.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 11 de noviembre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Cámara de Senadores, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$6,190,476.18 Factura 14,780 que ampara la suma precisada
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 11 de noviembre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y el Senador Pablo Escudero Morales para la difusión de spots por la cantidad de \$309,523.82 Factura 14,785, por la precitada cantidad.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 11 de noviembre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y la Cámara de Senadores, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$678,600.00. Factura número 36,387 por la cifra referida.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 11 de noviembre de 2014 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y el Senador Pablo Escudero Morales por la cantidad de \$75,400.00. Factura 36,391, por la cantidad aludida.
- Contrato de prestación de servicios televisivos de fecha 12 de noviembre de 2014 celebrado entre TV Azteca, S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores por la cantidad de \$4,953,846.15 más el 16% del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38,868 por un total de \$5,746,461.53.

Senadora Ninfa Salinas Sada.

- Contrato de prestación de servicios celebrado del 18 de febrero del 2015, entre Televisa, S.A. de C.V. con el C. Carlos Puente Salas, Coordinadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Cámara de Senadores de la República, para la difusión del promocional del informe de labores de la Senadora Ninfa Salinas Sada, por la cantidad de \$1,131,000.00.
- Contrato de prestación de servicios celebrado del 18 de febrero del 2015, entre Televisa, S.A. de C.V. con el C. Carlos Puente Salas, Coordinadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Cámara de Senadores de la República, para la difusión del promocional del informe de labores de la Senadora Ninfa Salinas Sada, por la cantidad de \$9,750,000.00.
- Contrato de prestación de servicios celebrado del 18 de febrero del 2015, entre TV Azteca, S.A.B. de C.V. con el C. Carlos Puente Salas, Coordinadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Cámara de Senadores de la República, para la difusión del promocional del informe de labores de la Senadora Ninfa Salinas Sada, por la cantidad de \$7,430,769.23.

Lo anterior se observa de manera esquemática en la siguiente tabla:

PRESTADOR DEL SERVICIO	PAGO REALIZADO POR	CONTRATADO	
		NÚMERO	MONTO
TV Azteca, S.A.B. de C.V.	Fracción Parlamentaria del PVEM en la Cámara de Diputados	S/N	\$5,746,461.53
		Total	\$22,985,846.12
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	Fracción Parlamentaria del PVEM en la Cámara de Diputados	GTLE20140245	\$6,190,476.18
		Subtotal	\$6,190,476.18
Televisa, S.A. de C.V.	Fracción Parlamentaria del PVEM en la Cámara de Diputados	TN140715	\$412,380.00
		DF140944	\$6,190,476.18
		DF140948	\$6,190,476.18
		DF140940	\$6,190,476.18
		TN140716	\$678,600.00
		TN140717	\$678,600.00
		Subtotal	\$21,019,608.54
Fracción Parlamentaria		Total	\$50,195,930.84
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	Enrique Aubry de Castro Palomino	GTLE20140263	\$309,523.82

PRESTADOR DEL SERVICIO	PAGO REALIZADO POR	CONTRATADO	
Televisa, S.A. de C.V.	Enrique Aubry de Castro Palomino	TN140725	\$45,820.00
	Ana Lilia Garza Cadena	DF140947	\$309,523.82
		TN140722	\$75,400.00
	Rubén Acosta Montoya	DF140950	\$309,523.82
	Gabriela Medrano Galindo	TN140721	\$75,400.00
		TN140728	\$75,400.00
	DF140954	\$309,523.82	
Legisladores		Subtotal	\$1,510,115.28
Producción de Spots		Total	\$750,000.00
Cámara de Diputados		Total	\$52,456,046.12
Canal XXI, S.A. de C.V.	Fración Parlamentaria del PVEM en el Senado de la República	1182	\$6,500,000.00
		Total	\$6,500,000.00
TV Azteca, S.A.B. de C.V.	Fración Parlamentaria del PVEM en el Senado de la República	S/N	\$5,746,461.53
		S/N	\$5,746,461.53
		S/N	\$5,746,461.53
		S/N	\$7,430,769.23
		Subtotal	\$24,670,153.82
Televisa, S.A. de C.V.	Fración Parlamentaria del PVEM en el Senado de la República	DF140945	\$6,190,476.18
		TN140719	\$678,600.00
		DF140946	\$6,190,476.18
		TN140720	\$678,600.00
		DF150568	\$9,750,000.00
		TNT150187	\$1,131,000.00
		Subtotal	\$24,619,152.36
	Fracción Parlamentaria	Total	\$55,789,306.18
Televisa, S.A. de C.V.	María Elena Barrera Tapia	DF140949	\$309,523.82
		TN140723	\$75,400.00
	Pablo Escudero Morales	DF140951	\$309,523.82
		TN140724	\$75,400.00
	Legisladores	Subtotal	\$769,847.64
Producción de Spots		Total	\$750,000.00
Cámara de Senadores		Total	\$57,309,153.82
TOTAL CONTRATADO			\$109,765,199.94

Como se ha descrito, el artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, prohíben a los poderes públicos y a quienes lo detentan realizar aportaciones por sí o por interpósita persona. La prohibición es clara y no admite excepción alguna. De tal manera que, en la especie, la vulneración a la norma es evidente pues los promocionales que beneficiaron al partido político fueron sufragados por integrantes del Poder Legislativo Federal.

Llegados a este punto es fundamental aclarar que del monto total contratado de \$109,765,199.94 (ciento nueve millones setecientos sesenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos 94/100 M.N.), sólo **\$107,485,237.02 (ciento siete**

millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.) fueron erogados por los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras del Congreso de la Unión, monto que constituye aportación en especie. Los restantes \$2,279,962.92 (dos millones doscientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 92/100 M.N.) fueron erogados por los legisladores de sus recursos personales, razón por la cual no se aplicará sanción alguna puesto que con ello no se vulneró lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i), en relación al 54 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo ya expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, pues, como se ha demostrado, se vio beneficiado por la aportación en especie prohibida por la normatividad electoral configurada por los mensajes en radio y televisión sufragados por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político, por un monto total de **\$107,485,237.02 (ciento siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.)**, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

4.5. Análisis de la supuesta subvaluación en los tiempos de radio y televisión de los informes legislativos de los Diputados y Senadores de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México.

En primer término, el Partido de la Revolución Democrática denunció en su escrito de queja la presunta aportación en especie prohibida por la normatividad electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, consistente en la transmisión de los informes legislativos contratados por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores, en los siguientes términos:

“Respecto del fondo del presente asunto es pertinente tener presente que el artículo 54, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en

dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

...

f) Las personas morales, y

...

En la especie, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el precepto legal antes mencionada se desprende que los partidos político, por ningún motivo, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, las personas morales ni el Poder Legislativo, ya sea la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la República no podrán realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie a los partido políticos.

Por su parte, los artículos 3, numeral 1, inciso a) y 121, numeral 1, incisos a), i) y j), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece:

Artículo 3

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales.

Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones:

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

...

i) las empresas mexicanas de carácter mercantil

j) Las personas morales.

De los preceptos reglamentarios antes invocados se desprende que los partidos políticos en todo momento tienen prohibido recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de

deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los poderes legislativos como lo son las Cámaras de Diputados y de Senadores de la República.

*En ese orden de ideas, se obtiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 1 incisos a) y f) de la Ley General de Partidos Políticos; 3 numeral 1 inciso a) y 121, numeral 1, incisos a), i) y j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos, por ningún motivos, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los partidos políticos pueden recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestaciones de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de **personas morales**, de las empresas mexicanas de carácter mercantil ni de las Cámaras de Diputados y de Senadores de la República”.*

Tanto en su escrito de queja como en la presentación de pruebas supervenientes, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señala dentro de los hechos denunciados que en la página de Internet: https://televisa.plancomercial.com/wp-content/uploads/2014/tta_tarifas.pdf, se encuentran publicadas las Tarifas de Referencia en Televisión Radiodifundida de los Canales Ancla 2014 Costo Por Spot 20'' del Plan comercial de Grupo Televisa, en la que aparece la siguiente afirmación: “en el caso de que un programa abarque en su transmisión dos franjas horarias con diferentes tarifas, se aplicará la más alta”. En este orden de ideas, presenta diversos cálculos respecto a lo que, a su entender, se debió pagar para la difusión de los promocionales de los legisladores:

Televisa	
Número de impactos	Importe que se debió pagar conforme a las tarifas de referencia de televisión por spot 20''
515	\$466,367,222.00
1032	\$1,032,146,011.00
1547	\$1,498,513,233.00

Televisión Azteca	
Número de impactos	Importe que se debió pagar conforme a las tarifas de referencia de televisión por spot 20''
1199	\$549,331,791.00
	\$283,682,615.40
	\$818,152,867.95

“De lo anterior, se obtiene que el Partido Verde Ecologista de México, recibió una aportación en especie de tiempo en televisión abierta proveniente de las empresas mercantiles del Grupo Televisa y de TV Azteca S.A.B. de C.V. la cantidad [sic] de \$2,404,837,749.95”.

En ese mismo sentido, Morena, en su escrito de queja expone que, según sus cálculos, los promocionales difundidos en el territorio nacional en canales de televisión abierta (Televisa) tuvieron un costo real de \$3,531,859,747.00. En consecuencia:

“b) La contraprestación pagada a las concesionarias por la transmisión de los promocionales fue considerablemente menor al costo de mercado... por lo tanto se está ante una aportación en especie prohibida por el artículo 54 párrafo 1, inciso f) por provenir de persona morales.

c) La contraprestación pagada a las concesionarias por la transmisión de los promocionales fue considerablemente menor al costo de mercado, en cuyo caso se actualizan las mismas violaciones e infracciones descritas en el inciso anterior.”

En resumen, los quejosos denunciaron una supuesta subvaluación que, afirman, se dio mediante la aportación en especie de las transmisiones de los informes legislativos en radio y televisión por parte de las empresas de carácter mercantil.

Para confirmar o desmentir tales afirmaciones, es necesario comprobar el beneficio obtenido por el partido político. En la especie, tal situación se ha hecho inequívoca a lo largo de la presente Resolución y ha quedado firme por el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señaló que los promocionales implicaron un beneficio para el partido político obtenido derivado de una aportación en especie de un ente prohibido *“en virtud de la sobreexposición que generó un indebido posicionamiento del partido frente a la ciudadanía”*.⁹

El siguiente paso consiste en verificar si las televisoras que contrataron con los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México prestaron sus servicios a precios de mercado. Esto es así pues en tanto el instituto político incoado se benefició de los promocionales en cuestión, podría configurarse la aportación prohibida en la normatividad electoral al provenir de una empresa mercantil.

⁹ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-120/2015.

La subvaluación, como lo establece el Reglamento de Fiscalización, se refiere a un pago menor al monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia. En otras palabras, hay subvaluación en materia electoral cuando un partido político recibe un bien o servicio por un precio menor al del mercado en un tercio del monto, en relación con los determinados a través del criterio de valuación

A fin de hacer la determinación respecto a la posible subvaluación con sustento en bases objetivas, se utilizaron los 239,301 spots de legisladores señalados por la Sala Superior en el SUP-REP-120/2015 como estrategia sistemática del Partido Verde Ecologista de México, se realizó un ejercicio de comparación de costos, considerando los siguientes elementos:

- La autoridad fiscalizadora cuenta con las tarifas de Televisa para promocionales de 20 segundos en televisión nacional (canales 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV, 9 XEQ-TV y FOROTV XHTV-TV). Para ello, se levantó razón y constancia de la Tarifa de Referencia en Televisión Radiodifundida de los Canales Ancla 2014 Costo Por Spot 20". Es:

	Canal 2 (XEW-TV)					Canal 5 (XHGC-TV)					Canal 9 (XEQ-TV)					
	Horario	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre	Horario	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre	Horario	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre	
Lunes a Viernes	06:00 a 07:00	116,193	133,664	133,664	147,029	06:00 a 07:00	15,606	17,980	17,980	19,779	06:00 a 07:00	11,364	13,230	13,230	14,554	
	07:00 a 08:00	168,097	193,371	193,371	212,708	07:00 a 08:00	42,915	49,360	49,360	54,297	07:00 a 08:00	21,204	24,427	24,427	26,869	
	08:00 a 09:00	182,685	210,164	210,164	231,180	08:00 a 09:00	57,503	66,153	66,153	72,768	08:00 a 09:00	17,642	20,354	20,354	22,392	
	09:00 a 10:00	185,738	213,726	213,726	235,099	09:00 a 10:00	68,190	78,537	78,537	86,391	09:00 a 10:00	12,891	14,927	14,927	16,420	
	10:00 a 11:00	157,241	180,989	180,989	199,088	10:00 a 11:00	61,404	70,733	70,733	77,805	10:00 a 11:00	23,069	26,831	26,831	29,284	
	11:00 a 12:00	138,582	159,446	159,446	175,392	11:00 a 12:00	63,440	73,108	73,108	80,419	11:00 a 12:00	31,213	35,960	35,960	39,556	
	12:00 a 13:00	186,756	214,913	214,913	236,405	12:00 a 13:00	74,804	86,169	86,169	94,787	12:00 a 13:00	36,639	42,237	42,237	46,460	
	13:00 a 14:00	185,738	213,726	213,726	235,099	13:00 a 14:00	119,076	137,056	137,056	150,763	13:00 a 14:00	77,858	89,561	89,561	98,518	
	14:00 a 15:00	211,520	243,411	243,411	267,751	14:00 a 15:00	129,593	149,100	149,100	164,010	14:00 a 15:00	141,468	162,840	162,840	179,123	
	15:00 a 16:00	264,614	304,305	304,305	334,736	15:00 a 16:00	123,995	142,655	142,655	156,921	15:00 a 16:00	159,957	184,042	184,042	202,446	
	16:00 a 17:00	441,022	507,175	507,175	557,893	16:00 a 17:00	139,940	160,973	160,973	177,070	16:00 a 17:00	129,253	148,760	148,760	163,637	
	17:00 a 18:00	460,698	529,905	529,905	582,896	17:00 a 18:00	127,897	147,233	147,233	161,957	17:00 a 18:00	118,058	135,869	135,869	149,457	
	18:00 a 19:00	377,922	434,748	434,748	478,221	18:00 a 19:00	173,011	198,969	198,969	218,866	18:00 a 19:00	143,164	164,705	164,705	181,176	
	19:00 a 20:00	532,788	612,852	612,852	674,136	19:00 a 20:00	248,329	285,647	285,647	314,211	19:00 a 20:00	130,950	150,625	150,625	165,689	
	20:00 a 21:00	852,022	979,916	979,916	1,077,909	20:00 a 21:00	282,425	324,831	324,831	357,312	20:00 a 21:00	123,995	142,655	142,655	156,921	
	21:00 a 22:00	1,124,098	1,292,873	1,292,873	1,422,160	21:00 a 22:00	244,258	286,897	286,897	308,988	21:00 a 22:00	70,903	81,589	81,589	89,749	
	22:00 a 23:00	732,266	842,183	842,183	926,401	22:00 a 23:00	283,612	326,187	326,187	358,805	22:00 a 23:00	267,666	307,868	307,868	338,654	
	23:00 a 24:00	220,341	253,419	253,419	278,760	23:00 a 24:00	240,018	276,147	276,147	303,763	23:00 a 24:00	306,851	352,988	352,988	388,287	
		Not. Matutino	162,160	186,586	186,586	205,245						Not. Adels	230,858	265,630	265,630	292,194
		Not. Vespertino	269,363	309,903	309,903	340,892										
		Not. Nocturno	809,964	921,228	921,228	1,013,359										
		Not. TD	331,954	381,824	381,824	420,006										
	Sábado	06:00 a 07:00	41,897	48,343	48,343	53,177	06:00 a 07:00	10,347	12,043	12,043	13,248	06:00 a 07:00	4,919	5,768	5,768	6,344
07:00 a 08:00		86,848	99,909	99,909	109,900	07:00 a 08:00	25,104	29,006	29,006	31,908	07:00 a 08:00	7,534	8,821	8,821	9,702	
08:00 a 09:00		100,567	115,684	115,684	127,251	08:00 a 09:00	35,433	41,575	41,575	45,721	08:00 a 09:00	8,990	10,347	10,347	11,383	
09:00 a 10:00		182,854	210,333	210,333	231,367	09:00 a 10:00	95,839	110,255	110,255	121,282	09:00 a 10:00	7,125	8,312	8,312	9,143	
10:00 a 11:00		183,363	211,013	211,013	232,113	10:00 a 11:00	94,480	108,730	108,730	119,603	10:00 a 11:00	6,277	7,294	7,294	8,023	
11:00 a 12:00		167,588	192,862	192,862	212,148	11:00 a 12:00	92,276	106,184	106,184	116,804	11:00 a 12:00	13,230	15,267	15,267	16,738	
12:00 a 13:00		115,684	133,156	133,156	146,471	12:00 a 13:00	86,507	99,569	99,569	109,527	12:00 a 13:00	47,495	54,619	54,619	60,081	
13:00 a 14:00		90,241	103,809	103,809	114,190	13:00 a 14:00	87,018	100,078	100,078	110,086	13:00 a 14:00	58,351	67,170	67,170	73,889	
14:00 a 15:00		132,647	152,662	152,662	167,927	14:00 a 15:00	122,299	140,788	140,788	154,867	14:00 a 15:00	43,764	50,379	50,379	55,417	
15:00 a 16:00		151,814	174,713	174,713	192,184	15:00 a 16:00	118,567	136,378	136,378	150,015	15:00 a 16:00	63,100	72,589	72,589	79,860	
16:00 a 17:00		186,247	214,235	214,235	235,659	16:00 a 17:00	148,778	172,338	172,338	189,572	16:00 a 17:00	76,821	87,358	87,358	95,091	
17:00 a 18:00		202,362	232,724	232,724	255,996	17:00 a 18:00	174,033	200,156	200,156	220,172	17:00 a 18:00	74,974	86,338	86,338	94,972	
18:00 a 19:00		218,815	251,723	251,723	276,893	18:00 a 19:00	171,999	197,952	197,952	217,746	18:00 a 19:00	77,858	89,561	89,561	98,518	
19:00 a 20:00		247,481	284,628	284,628	313,091	19:00 a 20:00	196,765	226,279	226,279	248,906	19:00 a 20:00	97,365	112,121	112,121	123,334	
20:00 a 21:00	246,294	283,272	283,272	311,599	20:00 a 21:00	265,801	305,832	305,832	336,416	20:00 a 21:00	130,780	150,456	150,456	165,503		
21:00 a 22:00	306,886	355,363	355,363	390,899	21:00 a 22:00	319,232	367,236	367,236	403,960	21:00 a 22:00	129,763	149,269	149,269	164,196		
22:00 a 23:00	293,280	337,382	337,382	371,120	22:00 a 23:00	329,749	379,278	379,278	417,208	22:00 a 23:00	131,119	150,795	150,795	165,876		
23:00 a 24:00	227,806	262,070	262,070	288,275	23:00 a 24:00	270,869	311,599	311,599	342,758	23:00 a 24:00	75,143	86,507	86,507	95,159		

Domingo														
06:00 a 07:00	24,765	28,497	28,497	31,347	06:00 a 07:00	9,838	11,364	11,364	12,502	06:00 a 07:00	4,919	5,768	5,768	6,344
07:00 a 08:00	40,709	46,816	46,816	51,498	07:00 a 08:00	25,963	29,853	29,853	32,839	07:00 a 08:00	3,903	4,580	4,580	5,037
08:00 a 09:00	87,526	100,757	100,757	110,832	08:00 a 09:00	47,325	54,450	54,450	59,894	08:00 a 09:00	7,634	8,821	8,821	9,702
09:00 a 10:00	112,461	129,424	129,424	142,366	09:00 a 10:00	63,440	73,108	73,108	80,419	09:00 a 10:00	8,142	9,499	9,499	10,451
10:00 a 11:00	119,754	137,734	137,734	151,507	10:00 a 11:00	72,259	83,116	83,116	91,428	10:00 a 11:00	12,722	14,758	14,758	16,234
11:00 a 12:00	72,259	83,116	83,116	91,428	11:00 a 12:00	99,062	113,989	113,989	125,385	11:00 a 12:00	37,318	42,915	42,915	47,207
12:00 a 13:00	119,416	137,396	137,396	151,136	12:00 a 13:00	119,246	137,226	137,226	150,948	12:00 a 13:00	49,871	57,503	57,503	63,251
13:00 a 14:00	140,957	162,160	162,160	178,378	13:00 a 14:00	130,101	149,778	149,778	164,756	13:00 a 14:00	46,477	53,601	53,601	58,962
14:00 a 15:00	159,616	183,703	183,703	202,073	14:00 a 15:00	132,306	152,153	152,153	167,368	14:00 a 15:00	63,947	73,618	73,618	80,978
15:00 a 16:00	161,313	185,569	185,569	204,125	15:00 a 16:00	179,123	206,094	206,094	226,702	15:00 a 16:00	80,572	92,784	92,784	102,062
16:00 a 17:00	249,516	287,003	287,003	315,703	16:00 a 17:00	205,075	235,947	235,947	259,543	16:00 a 17:00	97,365	112,121	112,121	123,334
17:00 a 18:00	276,826	318,384	318,384	350,222	17:00 a 18:00	195,916	225,431	225,431	247,973	17:00 a 18:00	119,585	137,565	137,565	151,322
18:00 a 19:00	275,522	320,419	320,419	352,461	18:00 a 19:00	191,166	220,002	220,002	242,002	18:00 a 19:00	110,255	126,878	126,878	139,568
19:00 a 20:00	415,408	477,830	477,830	525,613	19:00 a 20:00	184,042	211,691	211,691	232,861	19:00 a 20:00	117,380	135,021	135,021	148,523
20:00 a 21:00	490,214	563,830	563,830	620,212	20:00 a 21:00	285,307	328,224	328,224	361,044	20:00 a 21:00	118,567	136,378	136,378	150,015
21:00 a 22:00	643,214	739,730	739,730	813,703	21:00 a 22:00	346,712	398,786	398,786	438,665	21:00 a 22:00	144,690	166,401	166,401	183,041
22:00 a 23:00	427,962	492,249	492,249	541,473	22:00 a 23:00	400,652	460,867	460,867	506,954	22:00 a 23:00	111,613	128,405	128,405	141,246
23:00 a 24:00	193,711	222,886	222,886	245,174	23:00 a 24:00	295,315	339,757	339,757	373,733	23:00 a 24:00	73,276	84,303	84,303	92,733
Más Deporte	162,160	186,586	186,586	205,245										
Acción	362,996	417,445	417,445	459,190										
La Jugada	448,487	515,826	515,826	567,409										

1er. Trimestre: Enero 1ro - Marzo 30
 2do. Trimestre: Marzo 31 - Junio 29
 3er. Trimestre: Junio 30 - Septiembre 28
 4to. Trimestre: Septiembre 29 - Diciembre 31

FOROtv (XHTV-TV)

Lunes a Viernes					Sábado					Domingo				
Horario	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre	Horario	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre	Horario	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre
06:00	58,861	66,401	66,792	74,724	06:00	6,958	7,654	7,792	8,767	06:00	7,097	7,792	8,071	9,945
07:00	50,372	55,800	57,052	63,870	07:00	10,715	11,967	12,245	13,637	07:00	8,627	9,462	9,602	10,715
08:00	50,372	55,800	57,052	63,870	08:00	10,715	11,967	12,245	13,637	08:00	8,627	9,462	9,602	10,715
09:00	68,880	76,394	77,924	87,248	09:00	10,715	11,967	12,245	13,637	09:00	8,627	9,462	9,602	10,715
10:00	68,880	76,394	77,924	87,248	10:00	10,715	11,967	12,245	13,637	10:00	8,627	9,462	9,602	10,715
11:00	52,042	57,748	58,861	66,097	11:00	7,514	8,489	8,627	9,602	11:00	10,297	11,550	11,828	13,220
12:00	52,042	57,748	58,861	66,097	12:00	7,514	8,489	8,627	9,602	12:00	10,297	11,550	11,828	13,220
13:00	35,344	39,240	40,075	44,806	13:00	7,514	8,489	8,627	9,602	13:00	10,297	11,550	11,828	13,220
14:00	35,344	39,240	40,075	44,806	14:00	7,514	8,489	8,627	9,602	14:00	8,906	9,880	10,019	11,272
15:00	59,000	65,679	66,932	74,863	15:00	8,906	9,880	10,019	11,272	15:00	8,906	9,880	10,019	11,272
16:00	58,443	64,844	66,235	74,168	16:00	8,906	9,880	10,019	11,272	16:00	8,906	9,880	10,019	11,272
17:00	41,050	45,503	46,476	51,904	17:00	8,906	9,880	10,019	11,272	17:00	8,906	9,880	10,019	11,272
18:00	41,050	45,503	46,476	51,904	18:00	34,371	38,127	38,823	43,555	18:00	34,371	38,127	38,823	43,555
19:00	41,050	45,503	46,476	51,904	19:00	37,014	41,050	41,885	47,033	19:00	51,904	57,608	58,721	66,819
20:00	112,433	124,818	127,323	142,629	20:00	37,014	41,050	41,885	47,033	20:00	52,042	57,748	58,861	66,097
21:00	39,658	44,111	44,946	50,372	21:00	39,658	44,111	44,946	50,372	21:00	55,660	61,783	63,174	70,688
22:00	48,146	53,434	54,408	60,948	22:00	39,658	44,111	44,946	50,372	22:00	56,078	62,061	63,452	70,967
23:00	30,613	33,953	34,549	38,823	23:00	37,014	41,050	41,885	47,033	23:00	37,849	42,023	42,856	48,007
NoL Mañanero	64,009	70,967	72,498	81,125										
Matutino Express	88,499	98,240	100,049	112,155										
NoL A las Tres	67,070	74,446	75,976	85,160										

1er. Trimestre: Enero 1ro - Marzo 30

Rangos para Tarifa de Referencia

TIPO de Tarifa	Index sobre Tarifa de Referencia
A	7.02
B	9.32
C	11.60
D	13.88
E	16.16
F	18.44
G	18.84
H	19.25
I	19.65
J	20.06
K	20.46
L	21.55
M	31.91
N	35.84
O	39.26
P	42.68
Q	42.93
R	54.90
S	65.25
T	89.51
U	100.00

Para obtener el cálculo de la tarifa definitiva del anunciante se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa de Referencia} \times \frac{\text{Index}}{100}$$

Tal y como se puede observar de la información obtenida por esta autoridad, la empresa Televisa, S.A. de C.V. dentro de su plan comercial relativo al cuarto trimestre, temporalidad en la que fueron difundidos los spots de televisión analizados, tiene diversos costos respecto de la transmisión de spots de veinte segundos.

Otro elemento a considerar de la Tarifa de Referencia es la base de indexación y la fórmula conducente. En Economía, la indexación es el procedimiento por el cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta.

Generalmente se aplica a instancias de la corrección de los precios de determinados productos de consumo, salarios, tipos de interés, entre otros, con la misión de equilibrarlos y acercarlos al alza general de precios. La indexación a aplicar será el resultado de la medición de un índice y varía los costos de acuerdo a su aplicación.

En este sentido es necesario establecer cuál será el costo utilizado para determinar si existe o no subvaluación respecto de los spots contratados por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y de los grupos parlamentarios de ese instituto político en las Cámaras de Diputados y Senadores.

- Porcentualmente, los pagos realizados por los legisladores del Partido Verde, se realizaron de la siguiente manera:

Persona moral	Monto del servicio	Porcentaje
Televisa, S.A. de C.V.	\$47,609,200.00	44
TV Azteca, S.A.B, de C.V.	\$47,655,999.94	44
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	\$6,500,000.00	6
Canal XXI, S.A. de C.V.	\$6,500,000.00	6
Monto total	\$108,265,199.94¹⁰	100%

¹⁰ Este monto no incluye lo relativo a la producción, sólo a transmisión. El monto de producción y transmisión suman el total de \$109,765,199.94

- La aplicación de una media como criterio para establecer la muestra representativa generaría un sesgo estadístico, es decir, un error producido por una incorrección en la determinación metodológica, base indispensable para la obtención del resultado.

Por ejemplo, como sucede en la especie, si el monto total erogado por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México ascendió a **\$107,485,237.02 (ciento siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.)** y el número de spots que se consideró fue de **293,321**, utilizando como criterio la media, obtenemos un precio unitario promedio por promocional de \$449.12. Lo anterior, comparativamente con la tabla de rangos de referencia proporcionada por los quejosos y verificada por la autoridad electoral, implicaría la subvaluación sin necesidad de hacer otro cálculo, únicamente se verificaría por la misma comparación.

- El número de spots utilizado por los quejosos incluye la totalidad de impactos, es decir, los que fueron transmitidos por las empresas que contrataron la prestación de servicios publicitarios con los legisladores del Partido Verde así como los que sólo fueron difundidos por otras personas morales cuya responsabilidad se limitó a la retransmisión.

De aplicar un monto unitario promedio a los promocionales transmitidos por las empresas que contrataron directamente con el Poder Legislativo y, por ejemplo, las repetidoras locales, se generaría una inflación en el precio por cada spot de estas características. En otras palabras, se tendría una muestra estadística cuyos resultados no serían representativos de toda la población de promocionales.

Es importante señalar que la autoridad electoral se encuentra imposibilitada para aplicar las tarifas específicas para cada concepto a cuantificar, de lo contrario se vulnerarían los principios de certeza y transparencia,¹¹ pues tal y como lo determinó la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, el elemento probatorio idóneo debe ser objetivo, es decir, comparable en los mismos términos y parámetros. Por ello, se utilizó únicamente la tarifa de referencias establecida por Televisa, S.A. de

¹¹ Cfr. SUP-RAP-179/2014. Además, en el recurso de apelación SUP-RAP-005/2010 la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, determinó por lo que hace a la cotización realizada por la autoridad, que el elemento probatorio idóneo para determinar el monto involucrado por la difusión de un promocional, correspondía al reconocido por el propio instituto político, en atención a que correspondía al elemento objetivo a valorar.

C.V.¹² como muestra, en razón de que existen múltiples variables a considerar para determinar el costo de un anuncio de publicidad radiodifundida como son:

1. Factores Económicos y del Entorno.
 - a. Variables Macroeconómicas.
 - b. Competencia y Mercado Publicitario.
 - c. Entorno del Anunciante.

2. Forma y Tiempo de Adquisición.
 - a. Volumen.
 - b. Histórico de Adquisición del Anunciante respectivo.
 - c. Modalidad de Compra (Plan Anticipado o Compra Libre).

3. Variables Cualitativas.
 - a. Creatividad y Valores de Producción.
 - b. Involucramiento de Talento Artístico.
 - c. Estreno, Final o Lanzamiento de Programas, entre otros.
 - d. Relevancia del Programa y la Marca del Anunciante.

4. Otros Factores Comerciales.
 - a. Audiencias.
 - i. Volumen de Rating.
 - ii. Alcance Inmediato.
 - iii. Composición de Audiencia.
 - iv. Nivel de Encendidos del Horario Deseado.
 - v. Targets Demográficos Específicos Deseados.
 - b. Uso de Inventarios.
 - i. Inventario Disponible.
 - ii. Saturación/Ocupación en el Horario Deseado.
 - iii. Flexibilidad en el Control de Inventario.
 - iv. Trimestre/ Canal/ Día y Franja Horaria.
 - v. Posiciones Preferenciales por Inversión Publicitaria.
 - vi. Duración de la Publicidad.
 - vii. Espacios Garantizados.
 - viii. Eventos No Recurrentes.

¹² <https://televisa.plancomercial.com/wp-content/uploads/2015/01/Televisa-TV-Abierta-16-01-2015.pdf>

En ese sentido, sería contrario a los criterios de la Sala Superior, antes mencionados, determinar el costo de cada uno de los anuncios publicitarios contratados para la campaña publicitaria de los informes legislativos del Partido Verde Ecologista de México, ya que ello implicaría analizar cada uno de los spots con las mínimas variables mencionadas con antelación.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización con el afán de cuantificar, y a su vez determinar si existió subvaluación en la contratación de spots publicitarios en televisión en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, determinó los costos de los spots denunciados de acuerdo a la tabla de referencia de Televisa, S.A. de C.V. En otras palabras, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó aplicar la tarifa de referencia (para spots de 20”) al total de 2505 promocionales de 20” de Televisa en los canales nacionales. Es decir, se realizó el ejercicio considerando la suma de la totalidad de promocionales de 20 segundos en televisión nacional (canales 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV, 9 XEQ-TV y FOROTV XHTV-TV)¹³, aplicando la tarifa sin indexar, es decir, la tarifa más alta (en bruto), según lo solicitado por los quejosos. De igual manera, se aplicó la Tarifa A para los mismos promocionales. El ejercicio de subvaluación se identifica como Anexo y es parte integrante de la presente Resolución.

A ese respecto, el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización establece que para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado el valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

A Precio pagado por fracciones legislativas PVEM a Televisa spots 20”	B Precio neto (indexado) Tarifa A mercado Televisa spots 20”	A-B
\$47,609,200.00	\$64,449,202.66	\$16,840,002.66

Lo anterior implica que analizando únicamente un porcentaje de spots (aproximadamente un 10% del total de promocionales transmitidos) ya se encuentra una diferencia de costos, es decir, con estos datos se podría inferir que de realizar el mismo ejercicio en la totalidad de promocionales, podrían existir variaciones en los precios.

¹³ Un total de 2505 promocionales.

Es importante decir que, de existir una subvaluación como la que describen los quejosos, ésta sería a favor de los grupos parlamentarios y no a favor del Partido Verde Ecologista de México. Ello es así, toda vez que fueron dichos entes quienes obtuvieron, en su caso, precios más bajos que los del mercado.

Al respecto, los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización regulan el procedimiento a seguir para determinar una subvaluación en el caso de los gastos no reportados **por el partido político**, toda vez que es dicho instituto político el que obtendría un beneficio por los servicios contratados a menor costo, y por tanto, e los diferenciales serían considerados como una aportación en especie por parte del proveedor que los hubiera proporcionado.

En razón de lo anterior, no obstante que con los elementos que obran en el expediente se puede advertir un probable diferencial entre los precios contratados y los publicados por la empresa que ofrece dichos servicios, se considera que esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto, ya que, en todo caso, quien obtendría un beneficio por esta supuesta falta serían los Grupos Parlamentarios, los cuales son entes ajenos a la fiscalización por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por todo lo expuesto, esta autoridad electoral considera procedente dar vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores, y al Servicio de Administración Tributaria para que apliquen la normatividad atinente en los términos de su competencia, respecto al probable beneficio obtenido por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Aunado a lo anterior, en tanto podrían haberse cometido delitos en materia electoral, este Consejo General considera oportuno dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y que sea dicha autoridad quien, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.

4.6. Consideraciones relativas a la respuesta al emplazamiento del partido político incoado.

El ocho de mayo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento. Los argumentos del partido político pueden resumirse en tres apartados, que son:

1. La normatividad que aplica la autoridad es incorrecta.
2. Los hechos imputados son cosa juzgada, y no podrán volverse a someter a un procedimiento pues se estaría violando el principio *non bis in idem*, tutelado y consagrado por el artículo 23 constitucional.
3. Para determinar la supuesta subvaluación, la autoridad toma como referencia un plan de medios o una contratación distinta, sin analizar las condiciones particulares y específicas de las operaciones que son objeto de este procedimiento. Afirma que las partes acordaron un costo razonable amparado en las reglas de mercado de acuerdo con las condiciones de contratación, ya que no fue una contratación ordinaria sino un paquete en punto de raiting GPRS sin horario determinado.

Respecto a todos ellos, esta autoridad comicial se ha referido de manera específica y particular a lo largo de la presente Resolución, de acuerdo a lo siguiente:

1. En cuanto a la normatividad aplicable, el Considerando Segundo, antes desarrollado, en el considerando 2, se expuso de manear puntual la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable para cada supuesto, en atención a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, y al momento en que sucedieron los hechos investigados.
2. Respecto a que los hechos imputados son cosa juzgada y por tanto se vulnera el principio *non bis in ídem*, según el partido incoado, la presente Resolución contiene un apartado de previo y especial pronunciamiento en el que se abordan argumentaciones específicas al respecto, en las que se demuestra que no se vulnera el bien jurídico protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En cuanto a que la autoridad determinó que existe subvaluación sin tomar en consideración las condiciones particulares y específicas de las operaciones que son materia de la Resolución, contrario a lo afirmado por el Partido Verde Ecologista de México la autoridad fiscalizadora aplicó las tarifas específicas con las que contaba para cada concepto a cuantificar, y así evitar los principio de certeza y transparencia, pues tal y como lo determinó la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, el elemento

probatorio idóneo debe ser objetivo, es decir, comparable en los mismos términos y parámetros.

Ahora bien, a continuación se transcribe cada alegato del Partido Verde Ecologista de México para atender cada argumento de manera específica.

“Respecto de la queja presentada por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática con fecha 21 de enero de 2015, se señala:

(...)

2.- El quejoso señaló de manera general que el 23 de septiembre de 2014, los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados y Senadores del PVEM han adquirido espacios en radio y televisión abierta y televisión restringida, difundiendo la campaña “si cumple”.

En relación a este hecho, se manifiesta que no es un hecho atribuible al Partido que represento, por lo que ni se niega ni se afirma. Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que los contratos y respuestas que han vertido los Grupos Parlamentarios se sugiere la existencia de alguna contratación publicitaria en medios de comunicación social spots, también lo es que dichos spots no fueron para difundir una campaña del Partido Verde, sino para transmitir y dar a conocer los informes de las actividades legislativas de esos Grupos Parlamentarios (diputados y senadores) del Partido Verde.

No debe pasar desapercibido por este Organismo Técnico, que los hechos que se imputan de manera infundada en este arábigo datan del mes de septiembre del 2014, aunado al hecho que la conducta parlamentaria-legislativa denunciada, no guarda relación, ni vínculo con el PVEM.”

Por todo lo expuesto a lo largo de la presente Resolución, este Consejo General ha concluido que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, pues se vio beneficiado por la aportación en especie prohibida por la normatividad electoral configurada por los mensajes en radio y televisión sufragados por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político.

“3, 4, 5 y 6.- Se contestan correlativamente tales arábigos en virtud de que los hechos aludidos en el escrito de queja está íntimamente relacionados entre sí, consistentes en el que supuestamente el quejoso aseveró de manera general que que el PVEM desde antes de la difusión realizada por los Grupos Parlamentarios realizó la campaña “El Verde si Cumple”

En relación con estos hechos, se debe decir que tales hechos son vagos e imprecisos, lo que se traduce en una obscuridad que deja en estado de indefensión a mi Partido al omitir circunstanciarlos brindando información tal como son: lugar, modo, temporalidad, etcétera.

Sin embargo, se puede aseverar que refiere a algún tiempo pasado y anterior al mes de septiembre de 2014.

7.- El quejoso señaló que el PVEM ha publicado diversos videos a nivel nacional, televisión abierta y restringida la frase “Verde si Cumple” utilizando para ello diversas empresas de publicidad privadas”

El correlativo que se contesta que tales hechos son vagos e imprecisos, lo que se traduce en una obscuridad que deja en estado de indefensión a mi Partido al omitir circunstanciarlos, dejando de brindar información tal como son: lugar, modo, temporalidad, etcétera; sin embargo, aun que fuera cierto no se advierte infracción o ilegalidad de los mismos, pues se haría en ejercicio de su legítimo derecho a difundir sus logros.

8.- Señaló medularmente el quejoso que la campaña difundida por los legisladores de ambas Cámaras es la misma.

Al respecto se manifiesta que no es un hecho atribuido al partido que represento, por lo que no se niega ni afirma; no obstante lo anterior, debe subrayarse que tal aseveración imputada es vaga e imprecisa, es falso que se estuviera en presencia de una campaña, sino que en realidad ellos (diputados y senadores) difundieron sus informes de actividades parlamentarias/legislativas.

Como ya lo confirmó la Sala Superior, el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por una exposición considerable frente a la ciudadanía, pues la publicidad que desplegó en distintos puntos del país, de las campañas: “PROPUESTA CUMPLIDA” y “EL VERDE SI CUMPLE”, guarda identidad con el contenido de publicidad que ha sido catalogada como ilícita en asuntos como el SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, SUP-REP-45/2015 y acumulados, y SUP-REP-57/2015 y sus acumulados. Todos esos elementos son característicos de una estrategia de publicidad de dichos instituto político, encaminada a obtener un

posicionamiento indebido, basándose en la persistencia de una campaña tendente a lograr una exposición considerable de dicha opción política.

“9.- El quejoso señala que en diversa página de internet se encuentran publicadas las tarifas de referencia en televisión radiodifundida de los canales ancla 2014, costo por spot 20, del plan comercial del Grupo Televisa.

Al respecto debe decirse que no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.”

La autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia de las tarifas de referencia, mismas que utilizó para hacer un ejercicio respecto a la valoración de los contratos celebrados entre esa empresa y las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, que da motivo a las vistas que ordena este Consejo General.

“Aunado a lo anterior, debe advertirse que la Sala Superior mediante la Resolución número SUP-REP-3/2015 resolvió que el Partido Verde Ecologista de México no puede incurrir en culpa in vigilando por desatender su deber de cuidado ante las conductas de los Legisladores que emanaron de sus filas. Adicionalmente, ha sostenido la Sala Superior de manera reiterada que los partidos políticos no pueden obligar a los funcionarios públicos que actúan dentro del ámbito de sus atribuciones a que se desempeñen en la forma en que el ente político les marque una directriz, aunque lleguen a inobservar en algunas situaciones el orden jurídico.”

De los SUP-REP-03/2015 y SUP-REP-120/2015 se desprende que la Sala Superior determinó que el Partido Verde Ecologista de México se benefició directamente con la promoción que se hizo de su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales transmitidos.

En relación a estos [hechos] esta Unidad de Fiscalización (sic), así como la Comisión de Fiscalización y más aun el Consejo General de este Instituto no deberán sancionar ni atribuir sanción alguna al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que se estaría transgrediendo lo dispuesto por el primer y segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo siguiente:

I).- El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha iniciado, desde la integración del expediente, así como en la investigación

propia de las autoridades electorales y administrativas, con fundamento en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización¹⁴ que se publicó el 22 de diciembre de 2014, entrando en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, se estaría aplicando retroactivamente en perjuicio del Partido Verde dicho texto normativo.

En efecto, el artículo Constitucional en cita, señala en su primer párrafo:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará **efecto retroactivo** en perjuicio de persona alguna.”*

De la lectura del texto Constitucional se desprende con absoluta claridad no solo la imposibilidad de aplicar retroactivamente la Ley, sino que además se evidencia, el vicio de origen del presente procedimiento en entero perjuicio de mi representado.

II).- A mayor abundamiento, sobre el tema que nos atañe, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, que consagra el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, abiertamente nos ilustra sobre la prohibición a las autoridades de condenar a un sujeto pasivo de un procedimiento seguido en forma de juicio con leyes expedidas con posterioridad a los hechos materia de la indagatoria, sobre todo cuando contemplan elementos para la aplicación e individualización de la pena como acontece en el caso que nos ocupa.

Al respecto, el sucrito se permite citar el segundo párrafo para mayor certeza ante este Órgano juzgador:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”*

De la mera lectura que se haga del párrafo en cita, se advertirá que es a todas lueces ilegal el procedimiento incoado en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, sin que pueda ni esté facultado por precepto legal alguno este Órgano a reponer un procedimiento viciado de origen, aunado a que en la etapa procedimental en el que se encuentra lo procedente es declarar la inexistencia de las conductas imputadas conforme al procedimiento iniciado en contra de mi representado.

¹⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5376905&fecha=22/12/2014

Al respecto, el Considerando Segundo estableció que la normatividad aplicable al presente asunto es la vigente al momento en sucedieron los hechos, es decir, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**. No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*Ahora bien, se procederá a dar refutación a los hechos atribuidos por el partido **MORENA**:*

(...)

Segundo.- El correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma. Sin embargo, de los cuadros o tablas que alude a las empresas TV Azteca y The Mates Contents, se desprenden que los hechos a que se refieren datan de 03 de diciembre de 2014 y 19 de diciembre de 2014. También anteriores a la fecha de vigencia del Reglamento de Procedimientos Sancionadoras en materia de Fiscalización, es decir, anteriores al 23 de diciembre de 2014.

Tercero.- El correlativo que se contesta, se debe decir que no es un hecho propio, por lo que ni se niega ni se afirma. Sin embargo, de los cuadros o tablas que alude a las empresas TV Azteca, The Mates Contents, Televisión de Puebla y Televisa se desprenden que los hechos a que se refieren datan de las fechas 03, 12 y 18 de diciembre de 2014. Por lo que son anteriores a la fecha de vigencia del Reglamento de Procedimientos Sancionadoras en materia de Fiscalización, es decir, anteriores al 23 de diciembre de 2014.

(...)

Quinto.- El correlativo que se contesta, debe decirse que en caso de ser ciertos, independientemente de no estar demostrado en las constancias que integran los autos, se referirían a contratos suscritos con anterioridad al día 23 de diciembre de 2014 cuando entró en vigor el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)

Al respecto, el Considerando Segundo estableció que la normatividad aplicable al presente asunto es la vigente al momento en sucedieron los hechos, es decir, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce. De manera específica, lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i), y 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, ya transcritos.

III.- Aunado a los sostenido con anterioridad relativo a la violación al artículo 14 de la Constitución Federal, también debe advertirse que mediante la Sentencia Definitiva dictada por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SER-PSC-32/2015 y su acumulado SER-PSC-33/2015, en la página 76, arábigo 5, y página 77, se entró al estudio de la contratación o adquisición de tiempos en televisión a cargo de Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, y se determinó que no se acredita la indebida contratación y adquisición o difusión de tiempos en televisión, ya que como se razonó no se advirtieron elementos mediante los cuales se realizó procelitismo a favor del PVEM o alguno de sus candidatos, revistiendo carácter informativo propio de la publicidad difundida con motivo de un informe de gestión.

*En este orden de ideas, debe concluirse que sobre los hechos imputados a ambas personas físicas deberá considerarse cosa juzgada, y no podrá volverse a someter a un procedimiento pues se estaría violando el **Principio Non bis in idem**, tutelado y consagrado por el artículo 23 Constitucional.*

Es aplicable en cuanto a lo que se señala en los párrfos que anteceden de manera análoga, la siguiente Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dispone:

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

[Se transcribe.]

Se puede extraer de la tesis en cita la aplicación en el caso que nos ocupa que está dentro del ámbito administrativo sancionador, para concluir que efectivamente se estaría contraviniendo el mandato constitucional invocado.

Ya que volver a abrir un proceso para sancionar las mismas conductas constituye una violación al principio non bis in ídem, consagrado en el artículo 23 constitucional que prohíbe ser juzgado dos veces por las mismas conductas o delitos.

Algunos doctrinarios exponen que el artículo 23 constitucional o el principio non bis in ídem, prohíbe que un mismo delito —hecho—, sea doblemente sancionado, no que sea tipificado doble, triple o “n” cantidad de veces. En otras palabras, el ámbito propio de acción del mencionado principio lo constituye la sanción y no la infracción en sí misma. Asimismo, la doctrina jurídica refiere que para determinar esa coincidencia entre los procesos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes:

a) Identidad subjetiva (del sujeto o persona). Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

b) Identidad objetiva (en el hecho). Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

c) Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva en armonía con la cosa juzgada y la litispendencia.

a) La Persona Moral sancionada es el Partido Verde Ecologista de México

b) Objeto de los procesos instaurados es el sancionar las conductas consideradas como violatorias de la normatividad electoral.

c) *La causa o pretensión es justamente sancionar las conductas. Dicha sanción tiene como propósito generar un efecto disuasivo en el partido, así como prevenir la posibilidad de la repetición de la conducta.*

Antes de proceder a argumentar con apoyo en los fundamentos de derecho en ejercicio de la garantía de defensa los razonamientos por lo que son infundadas las quejas de ambos partidos políticos, en adición a lo ya sostenido, procederemos a refutar también el escrito de fecha 10 de marzo de 2015 en el que “Se ofrecen Pruebas Supervenientes” por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante esta Unidad Técnica.

A diferencia de lo que afirma el Partido Verde Ecologista de México, la presente Resolución no viola el principio *non bis in ídem*, es decir, en el presente asunto no existe ni puede existir un doble juzgamiento por los mismos hechos probados en procedimientos especiales sancionadores anteriores¹⁵ pues como se comprobado, se realizó el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica conforme a los medios de convicción atinentes se determinaron las infracciones conducentes en materia de fiscalización. Todo ello fue analizado como parte de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

1.- El representante del PRD, de manera defectuosa ofreció pruebas supervenientes respecto de hechos no imputados al PVEM.

Efectivamente, es de explorado derecho, así como de una lógica básica, que las pruebas sirven para demostrar hechos, en el caso que nos atañe, el quejoso no había realizado imputación alguna en contra de mi representado en relación a las pruebas que estaba ofreciendo bajo el argumento de estar en presencia pruebas supervenientes sin que tuvieran relación con los hechos expresado en su escrito inicial.

Se sostiene esto, en virtud de que la totalidad de los hechos que atribuye al PVEM datan todos y cada uno de ellos al año 2014, cuando las pruebas “supervenientes” son en relación a hechos acontecidos en el año 2015, de ahí que en realidad lo que aparentemente quiso hacer el quejoso fue exponer nuevo hechos, sin que se hubiesen colmado los requisitos de forma que contempla la legislación de la materia aplicable; sin embargo, mi representado está de acuerdo que se contemplen como materia de este mismo procedimiento, no obstante de tal violación, y procede a citar de manera medular en que consisten para que con posterioridad sean refutados en su

¹⁵ SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2015 y SRE-PSC-7/2015; SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-3/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; así como las sentencias de acatamiento emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

conjunto con los escritos iniciales de ambos partidos, incluyendo los hechos que intrínsecamente pretende atribuir defectuosamente a mi Partido, a saber:

a).- En relación a la documental pública consistente en un oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas en el que expone el monitoreo de los spots vinculados con la senadora Ninfa Salinas Sada durante el periodo comprendido del 14 a 26 de enero de 2015.

b).- Los expedientes en donde obran unos contratos celebrados con Televisa y TV Azteca, no suscritos por el PVEM, sino con las Fracciones Parlamentarias de fecha 18 de febrero de 2015.

Con estas probanzas a su juicio subjetivo, pretende acreditar una supuesta subvención que a su parecer baneficia al PVEM.

Independientemente de que las pruebas fueran o no supervenientes, se trató de hechos relacionados con la investigación que, en ese momento, se encontraba en sustanciación por parte de la autoridad fiscalizadora, mismos que esta autoridad está obligada a valorar a efecto de contar con los mayores elementos para tomar la determinación que por esta vía se resuelve.

Al respecto, mi representada refuta tales hechos, por los argumentos siguientes:

PRIMERO.- *La difusión del nombre y emblema del Partido Verde a través de los spots correspondientes a las actividades de los legisladores que se transmitieron en televisión bajo ninguna circunstancia podría considerarse como una aportación en especie, ya que el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que esos elementos válidamente pueden incluirse en los mensajes de esa naturaleza, ya que forman parte del derecho de la ciudadanía para identificar las acciones de las ofertas políticas.*

Al respecto, se le hace notar que en la Resolución identificada con el número SUP-RAP-75/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal determinó que los promocionales transmitidos en el año dos mil nueve, de los informes de labores de diversos legisladores del partido denunciado, no constituyeron propaganda político electoral, afirmando que resultaba aceptable que se utilice el emblema del partido que los propuso para ejercer el encargo, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza.

[...]

Ahora bien, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y Plataforma Electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

En ese contexto, resulta aceptable que se utilice el emblema del partido que los propuso para ejercer el encargo, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza.

En consonancia con ese precedente, en la sentencia recaída al recurso SUP-RAP-68/2012, ese órgano jurisdiccional estableció que permitir a los servidores públicos de los Grupos Parlamentarios que difundan sus informes sin hacer alusión al partido político que los postuló junto con el emblema correspondiente, implica una merma sustancial al mencionado derecho de información, ya que la ciudadanía no tendría parámetro de comparación respecto de la oferta política bajo la cual eligió a un determinado legislador en un pasado Proceso Electoral, en relación con las actividades que con el informe reporta que cumplió en el ejercicio de ese cargo.

[...]

En ese orden de ideas, se considera que resulta desproporcional al cumplimiento de esa finalidad, que en los mensajes apuntados, no se identifique auditivamente o por escrito, por su denominación así como por su emblema, al partido político que postuló al servidor público que rinde el informe de labores correspondiente, específicamente, a los integrantes de los Grupos Parlamentarios.

Permitir a los servidores públicos de los Grupos Parlamentarios que difundan sus informes sin hacer alusión al partido político que los postuló junto con el emblema correspondiente, implica una merma sustancial al mencionado derecho de información, ya que la ciudadanía no tendría parámetro de comparación respecto de la oferta política bajo la cual eligió a un determinado legislador en un pasado Proceso Electoral, en relación con las actividades que con el informe reporta que cumplió en el ejercicio de ese cargo.

Resulta importante también aclarar, que la citada identificación del partido político en los mencionados mensajes, no puede tener finalidades distintas a conseguir el objetivo antes apuntado; es decir, las menciones de la denominación del instituto político y la aparición del emblema, deben ser las estrictamente necesarias para establecer el vínculo pretendido, por lo que se deberá evitar que su uso inadecuado dé como resultado propaganda político-electoral.

Por ello, le asiste la razón al partido apelante cuando afirma que dicha limitación, en los términos acordados por el Consejo General responsable, carece de la debida fundamentación y motivación.

Más aún, se considera que la limitación de incluir el emblema bajo cualquier modalidad, en el caso de los servidores públicos integrantes de los grupos parlamentarios, no resulta apegada a derecho por lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un elemento esencial de los Estatutos de los partidos políticos es el emblema y su denominación, color o colores.

Su relevancia radica en que, conforme a lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.

Luego, es inconcuso que el emblema se trata de un elemento fundamental de identidad de los partidos políticos, particularmente, de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 228, párrafos 3 y 4, del ordenamiento jurídico en cita.

[...]"

Como se advierte de la transcripción hecha, para la Sala Superior resulta aceptable que en los mensajes difundidos por los legisladores, en el contexto de su informe de gestión, se haga mención al programa de acción y Plataforma Electoral propuesta por el partido político que los postuló, siempre y cuando su actividad legislativa coincida con las propuestas hechas en campaña y con la temporalidad correspondiente, porque sólo así se podría hacer del conocimiento de la ciudadanía el cumplimiento de los compromisos de campaña, por lo que nada tiene de extraño y antijurídico que en ese mensaje se incluya el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Consecuentemente, la difusión del nombre y emblema de mi partido a través de los promocionales correspondientes a las actividades de los

legisladores que se transmitieron en radio y televisión bajo ninguna circunstancia podría considerarse como una aportación en especie, ya que son elementos que válidamente pueden difundirse en esos mensajes pues tienen una finalidad estrictamente informativa.

Considerar que esos elementos constituyen una aportación en especie de un partido político nos llevaría al absurdo de considerar que los mensajes de otros legisladores pertenecientes a otros partidos políticos son ilegales y que deben ser contabilizados como una aportación en especie.

En efecto, de aceptarse esa premisa, esta autoridad tendría que iniciar procedimientos en contra de todos aquellos partidos políticos en los sus legisladores rindan informes incluyendo esos elementos, lo cual es contrario a toda lógica jurídica, pues ordinariamente, tanto legisladores federales como locales utilizan esos elementos con fines estrictamente informativos.

Como se ha expresado, los promocionales forman parte del bloque de difusión de los informes realizados conjuntamente por los legisladores del PVEM, cuya difusión resulta contraria a los parámetros legales y constitucionales que regulan la difusión de los informes legislativos de labores, de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior.

Por tanto, se consideró que la difusión en televisión de los promocionales alusivos a los informe de gestión dejaron de satisfacer el cumplimiento de diversos parámetros, tales como los atinentes a la periodicidad, inmediatez, temporalidad, forma en su rendición y contenido. Todo ello actualizó la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, puesto que se transgredió el modelo de comunicación política aplicable a la propaganda de los partidos políticos en relación con los informes de labores de los servidores públicos.

“SEGUNDO.- *En relación con las imputaciones en el sentido de que existen una subvaluación de precios respecto de la contratación realizada, los denunciantes sólo alcanzan a esgrimir que de acuerdo con los planes comerciales, en el caso de Televisa, y la ventas de TV Azteca a la Secretaría de Hacienda, se acredita que los precios otorgados a los Grupos Parlamentarios son inferiores, y que por lo tanto hay una aportación en especie ilícita a favor del partido.*

Esta línea de argumentación, utilizada por los quejosos, no debe confundir a la autoridad electoral por lo siguiente:

En primer lugar, los contratos se celebraron directamente entre los Grupos Parlamentarios y los concesionarios de televisión; el Partido es ajeno a esa relación contractual, por lo que no se le puede adjudicar una aportación de un ente mercantil por supuestos precios subvaluados. Eso solo ocurre cuando el partido político en cuestión altera precios de mercado a la baja en un contrato y factura con el propósito de simular una operación para obtener un beneficio del proveedor del bien o servicio.

En el presente caso, si el Partido hubiera obtenido una aportación en especie de una concesionaria se traduciría en una violación de otra índole: compra o adquisición indebida de espacios bajo cualquier modalidad en radio y televisión. Esto último ya fue materia de pronunciamiento de las autoridades electorales en los procedimientos administrativos sancionadores en los que fue parte el PVEM con motivo de la difusión de promocionales de informes de labores de sus legisladores.

En las sentencias que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SRE-PSC-005/2015; SRE-PSC-006/2015; SRE-PSC-007/2015) se resolvió que las televisoras no actuaron de forma premeditada o con dolo en las transmisiones de los informes de labores de los legisladores, por ende, no puede decirse que hay una aportación de estos entes a favor del Partido. Lo que fue objeto de sanción es que existió una sobreexposición del Partido en esos informes, pero de ninguna manera se acreditó una compra prohibida contraventora de la Constitución.

En segundo lugar, aún si la autoridad considerara que existe la posibilidad de que los promocionales aludidos puedan constituir una aportación en especie, es inverosímil que ello derive de una supuesta subvaluación de los precios. Como se anticipó, los denunciantes basan sus afirmaciones en elementos ajenos a la negociación a la que llegaron los concesionarios (por separado) con los Grupos Parlamentarios. Es decir, no se puede tomar como referencia un plan de medios o una contratación distinta, sin analizar las condiciones particulares y específicas de las operaciones que son objeto de este procedimiento.

Entendemos, por la información proporcionada, que las partes acordaron un costo razonable amparado en las reglas de mercado de acuerdo con las condiciones de contratación, ya que no fue una contratación ordinaria sino un paquete en punto de raiting GPRS sin horario determinado, o sea por disponibilidad, a nivel nacional. Como se desprende de los contratos, los spots difundidos estuvieron, en su momento, sujetos a disponibilidad de horarios, lo que implica que el contratante asume el riesgo de que no sean transmitidos en los mejores horarios. Este riesgo implicó un precio menor respecto de los promocionales que se adquieren a una hora determinada y se

garantiza su transmisión, como es el caso de los promocionales a los que se refieren los denunciantes en su escrito. La autoridad electoral, en el transcurso de sus investigaciones, previo al emplazamiento, debió verificar las circunstancias concretas de contratación, como son condiciones de pago, volumen contratado, horarios, duración de los promocionales, entre otros, situación que jamás aconteció.

No debe pasar desapercibido que los partidos denunciantes pierden de vista que el régimen y la forma de adquisiciones de espacios publicitarios en radio y televisión que solían hacer los partidos políticos antes de la reforma constitucional de 2007, como es el costo unitario por spots, NO aplica para contrataciones con entes que tienen permitido comprar, como lo son los Grupos Parlamentarios. Es decir, las fracciones parlamentarias, tratándose de informes de labores, no están obligadas atribuirle un costo unitario por promocional, como pretenden las denunciantes. En esta materia, los concesionarios y los entes legitimados para comprar espacios pueden llevar a cabo sus operaciones mercantiles en las condiciones comerciales que de común acuerdo pacten, sin limitación alguna, salvo lo que marque la ley de la materia (que en este caso no es la electoral).

Es importante precisar, derivado de la documentación aportada por los partidos, que el número de spots contratados en total tanto por los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Senadores y de Diputados, en suma total no rebasan más de 6,216 spots entre ambas televisoras: TV Azteca y Televisa.

*A mayor ilustración, se observa en el cuadro que se ofrece **como Anexo 1**, los spots efectivamente contratados por los Grupos Parlamentarios, según se desprende de la información existente en el expediente en el que se actúa.*

A continuación se procederá con la exposición de consideraciones de derecho que le atañe a ambas quejas, y al escrito que contiene a las pruebas supervenientes a manera de ampliación hechas por los partidos: PRD y Morena, así como al propio emplazamiento y el oficio mismo que se contesta en esta vía emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo las consideraciones de derecho siguientes:

Respecto a la supuesta subvaluación, este Consejo General discutió llevar a cabo una escisión respecto a la subvaluación, mecanismo jurídico que permitiría investigar y analizar el caso por lo que a esa posible infracción se refiere de manera independiente y ulterior a la propuesta en el proyecto circulado. Sin embargo, por una votación mayoritaria de los Consejeros Electorales se mantuvo la propuesta en el sentido originalmente circulado, que forma parte de la presente Resolución.

*IV.- El oficio **INE/UTF/DRN/9536/2015** es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución, al estar indebidamente fundado en los artículos 38 y 77 de un ordenamiento jurídico abrogado, que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se desprende de la simple lectura de la foja 5 del referido documento, afectando la validez del procedimiento en el que se actúa, toda vez que expresamente le refiere y señala a mi representado que las conductas que le atribuyen haber dejado de observar son precisamente las contenidas en los artículo 38 y 77 en cita, aunado a que tampoco está contemplado el relative a la supuesta subvención por empresas de naturaleza mercantil.*

V.- Existe una violación en el emplazamiento del presente procedimiento que deja en estado de indefensión a mi representado.

Respecto a las supuestas deficiencias en el emplazamiento, resulta orientador el criterio sustentado en la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 1078, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, del tenor siguiente:

“EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL. Si la parte demandada compareció al juicio y opuso varias defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera hecho, quedó convalidado, y además, el mal emplazamiento constituye una violación sustancial del procedimiento, que debe reclamarse en los términos del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, debe considerarse consentida, para los efectos del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva”.

De igual forma, por identidad jurídica sustancial, sirve como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de SUP-RAP-86/2014 17 Justicia de la Nación, que se difunde en la página 1613, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que reza:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS. La intervención en el procedimiento, del apoderado de una de las partes, convalida la notificación mal hecha a ésta y las actuaciones subsecuentes, de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si dicho apoderado tenía reconocida su personalidad en autos, y no reclamo la notificación

irregular, al comparecer en el juicio, ya que tal comparecencia presupone el conocimiento de lo actuado con anterioridad”.

Así como, por analogía, de igual forma como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis aprobada por la susodicha Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 2132, del Tomo XCIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice:

“EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL. En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento”.

VI.- En el supuesto nunca aceptado de que fuese legal el procedimiento sancionador en el que se actúa, de fondo debe advertirse que no existe beneficio al partido que represento, en particular los spots difundidos en el 2015, ya que dicha publicidad no se pagó con recursos provenientes de financiamiento utilizado por el PVEM, ello además de que el contenido de tales spots tienen contenido de naturaleza parlamentaria, sin que se hubiesen declarado ilegales por autoridad jurisdiccional alguna.

Como se ha expresado, este Consejo General ha concluido que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, pues se vio beneficiado por la aportación en especie prohibida por la normatividad electoral configurada por los mensajes en radio y televisión sufragados por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político.

VII.- El presente procedimiento viola el Principio de Seguridad Jurídica y certeza del Partido Verde Ecologista de México al estar aplicando una Ley en sentido lato, como lo es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en material de Fiscalización que es inconstitucional, el cual fue aprobado en contravención directa por lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 Constitucional.

*Al respecto, el texto invocado textualmente reza:
"Artículo 105.-*

...

II. ...

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse **por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral** en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."*

En efecto, la prohibición de rango constitucional consiste en que este ordenamiento jurídico no puede ser aplicado al haber sido aprobado sin respetar los 90 días de vigencia que debió haber tenido antes de iniciar el Proceso Electoral, esto es, antes del día 08 de octubre de 2014, y que al pretender aplicarse ahora un cuerpo normativo en materia electoral cuya vigencia comenzó con posterioridad al inicio del proceso, se convierte en una violación de rango Constitucional en perjuicio de mi representado.

Por último, la normatividad aplicable se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, es decir, más de 120 días antes del inicio del Proceso Electoral en curso.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México fue de omisión y consistió en no rechazar la aportación en especie de los promocionales sufragados por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político, por un monto total de **\$107,485,237.02 (ciento siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.)**.

Al no haber realizado acción alguna tendente a evitar la difusión de los mensajes en radio y televisión de los legisladores, o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora, tal omisión generó que se vulnerara la normatividad electoral.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió la irregularidad al haberse beneficiado de la aportación en especie constituida por la difusión reiterada, continua y sistemática de los informes de los legisladores de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político, consistente en 293,321 (doscientos noventa y tres mil trescientos veintiún) promocionales, que fueron transmitidos a través de cuarenta y dos concesionarios de televisión abierta, seis de televisión restringida y una radiodifusora, de conformidad con lo siguiente:

Diputados Federales	
Total de promocionales de televisión: diputados	109,257

Senadores	
Total de promocionales de televisión: senadores	130,029
TOTAL	239,286

Diputados Federales y Senadores	
Total de promocionales de televisión abierta	222,659
Total de promocionales de televisión restringida	16,627
Total de promocionales en radio	15
TOTAL	239,301

Diputada Gabriela Medrano Galindo	
Total de promocionales de televisión de la Diputada	19,097
Senadora Ninfa Salinas Sada	
Total de promocionales de televisión: senadores	34,923
TOTAL	54,020
TOTAL GENERAL	293,321

Legislador	Fechas de difusión de promocionales					
	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
Senador Carlos Alberto Puente Salas	18 al 29					
Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino		3 al 14				
Diputada Ana Lilia Garza Cadena			17 al 29			
Senadora María Elena Barrera Tapia			30 de octubre 1 al 11 de nov.			
Senador Pablo Escudero Morales				13 al 25		
Diputado R.P. Rubén Acosta Montoya					27 al 30 de nov. 1 al 9 de diciembre	
Diputada Gabriela Medrano Galindo					11 al 19 de diciembre	
Senadora Ninfa Salinas Sada						19 al 25 de febrero

Tiempo: La falta se concretizó del dieciocho de septiembre de dos mil catorce a febrero de dos mil quince, periodo en el que se difundieron mensajes en radio y televisión de los legisladores.

Lugar: La propaganda fue difundida en a nivel nacional, ya que los medios en los que se difundió tienen cobertura a nivel nacional.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche quien ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a

menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE***

LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁶, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁷, al derecho administrativo sancionador.

En el presente asunto, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México resulta evidentemente dolosa. De hecho, el dolo es verdad jurídica pues así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-120/2015, que a la letra se transcribe:

“La intencionalidad de los legisladores y del partido de quebrantar la ley, ya que la estrategia sistemática e integral que caracterizó a la propaganda denunciada fue planteada por los propios denunciados a efecto de promocionar la imagen del partido frente a la ciudadanía a través del uso de la difusión de sus informes de labores, cuestión que implica una trasgresión al modelo de comunicación política previsto en la Constitución federal”.

[Énfasis añadido].

En otras palabras, el elemento volitivo del dolo en el presente asunto ha quedado plenamente comprobado.

¹⁶ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

¹⁷ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

En cuanto al elemento intelectual o cognitivo, el partido político incoado sabía que vulneraba la normatividad electoral con su actuar, puesto que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rechazar cualquier aportación prohibida por el legislador y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Así las cosas, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, pues por lo menos desde la fecha en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad referidas, existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

En otras palabras, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Partido Verde Ecologista de México obtuvo un beneficio directo derivado de un financiamiento ilegal¹⁸ que aplicado al asunto que hoy se resuelve, se trata de aportaciones en especie de un ente prohibido por la ley.

Adicionalmente, se advierte la existencia de una premeditación en realizar la aportación en especie derivado de la difusión de los mensajes ya que esta, se realizó de forma escalonada, lo que evidenciaba una estrategia propagandística, misma que se hace evidente al observar la gráfica siguiente:

¹⁸ Al respecto en los procedimientos SUP-REP-03/2015 y SUP-REP-120/2015, la Sala Superior determinó la existencia de un beneficio directo por parte del Partido Verde Ecologista de México al beneficiarse con los promocionales difundidos.

Diputados Federales	
Total de promocionales de televisión: diputados	109,257
Senadores	
Total de promocionales de televisión: senadores	130,029
TOTAL	239,286

Diputados Federales y Senadores	
Total de promocionales de televisión abierta	222,659
Total de promocionales de televisión restringida	16,627
Total de promocionales en radio	15
TOTAL	239,301

Diputada Gabriela Medrano Galindo	
Total de promocionales de televisión de la Diputada	19,097
Senadora Ninfa Salinas Sada	
Total de promocionales de televisión: senadores	34,923
TOTAL	54,020
TOTAL GENERAL	293,321

Legislador	Fechas de difusión de promocionales					
	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
Senador Carlos Alberto Puente Salas	18 al 29					
Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino		3 al 14				
Diputada Ana Lilia Garza Cadena			17 al 29			
Senadora María Elena Barrera Tapia			30 de octubre 1 al 11 de nov.			
Senador Pablo Escudero Morales				13 al 25		
Diputado R.P. Rubén Acosta Montoya					27 al 30 de nov. 1 al 9 de diciembre	
Diputada Gabriela Medrano Galindo					11 al 19 de diciembre	
Senadora Ninfa Salinas Sada						19 al 25 de febrero

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En la especie el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que respecta al artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

En este sentido, la trascendencia en la vulneración a los artículos referidos se encuentra ligada a la trascendencia de la ilicitud cometida por el Partido Verde Ecologista de México, puesto que los valores y bienes jurídicos violentados por la ilicitud primaria, serán los que, en el caso específico, se protejan también por el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Siendo así, la trascendencia de los artículos analizados recae en la responsabilidad directa del partido político al obtener un beneficio directo derivado de un financiamiento ilegal, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por lo anterior, resulta importante analizar los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que dichos dispositivos fueron violentados mediante la conducta objeto de la presente Resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender los alcances del artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, establecen una restricción con el fin de impedir que quienes tienen a su cargo la facultad de disponer de recursos públicos, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de no injerencia del poder público en la contienda democrática que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Tolerar dicha conducta significa violentar el estado Democrático en el que estamos constituidos, soslayando la independencia con la que cuenta la ciudadanía para elegir libremente a sus representantes, lo que implicaría un retroceso al proceso democrático de nuestro país.

Del mismo modo, los artículos analizados implican una protección al principio de equidad en la contienda democrática, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Es así que la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses públicos específicos, como lo sería el caso de los entes prohibidos por la ley.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno.

Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no sólo influye en la equidad respecto de los procesos

electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, los artículos tienen como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, referidos no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia implica violentar el sistema de gobierno existente al fomentar la participación del factor gubernamental como una fuerza que modifique la balanza a favor de una propuesta política específica, limitando así al ciudadano en su libertad de decisión al imponer una tendencia ideológica específica. En este sentido, las normas citadas resultan relevantes para la tutela de los principios señalados en los comicios electorales, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico

tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta anteriormente descrita son la no injerencia del poder público en la contienda democrática, la equidad en la contienda mediante el correcto destino de los recursos públicos, así como el máximo principio de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos que obtiene los poderes de cualquier nivel, incluyendo a las fracciones y grupos parlamentarios en el Poder Legislativo.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un beneficio por la aportación en especie prohibida por la normatividad electoral configurada por los mensajes en radio y televisión sufragados por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político.

El fin del artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar.

Por otro lado el artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, establecen una restricción con el fin de impedir que quienes tienen a su cargo la facultad de disponer de recursos públicos, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de no injerencia del poder público en la contienda democrática que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma, asimismo prevé una protección al principio de equidad en la contienda democrática, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en relación al 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Ahora bien, toda vez que en la especie se acreditó una violación a los principios de no injerencia del poder público en la contienda democrática, de equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia, puesto que conlleva una intromisión gubernamental (en este caso las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político) tendiente a modificar la balanza de los comicios electorales.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que existió dolo en el actuar del partido político, la

gravedad de la falta debe calificarse como especial, pues además de la gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la Legislación Electoral, dado que el ejercicio de los recursos públicos de forma negligente e ilícita, implican un perjuicio a la sociedad que debe ser el destinatario final y primordial de los beneficios de dichos recursos, aunado al hecho de que los principios de no injerencia del poder público en la contienda democrática y de equidad se ve

vulnerado por tal hecho, poniendo en peligro las finalidades de todo sistema electoral.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio de los comicios electorales, pues la falta cometida por el partido político implicó la actualización de una irregularidad consistente en no haber rechazado una aportación ilícita por parte de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y de Senadores, lo que trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración de los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político se vio beneficiado por aportaciones en especie provenientes de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.

- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- El monto al que ascendieron los beneficios de la aportación en especie materia de la presente Resolución fue de \$107,485,237.02 (ciento siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.).

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso

a), fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Verde Ecologista de México, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁹.

De este modo, una vez que se estableció el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta especial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo en el obrar, el conocimiento de la conducta y la vulneración al artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México, debe ser superior al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al haber recibido una aportación de ente prohibido, por un monto de \$107,485,237.02 (ciento siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.), de conformidad con las constancias de autos, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

No obstante lo anterior, no debe ignorarse que en el presente caso existió dolo para la obtención de recursos ilícitos para la promoción analizada, pues bajo el amparo de un ejercicio de rendición de informes legislativos, se financió una campaña permanente y de sobreexposición en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que a juicio de esta autoridad constituye un agravante que incrementa la sanción establecida en el párrafo anterior en un 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

Esto es así, en virtud que no es razonable que un Partido Político consienta que un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a dichos institutos políticos, le allegue de un servicio al que también tiene expresamente prohibido acceder por sí o por interpósita persona.

¹⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por tales razones, es que este Consejo General estima que lo procedente es aplicar el incremento antes mencionado a la sanción, para que ésta sea proporcional a la falta cometida y cumpla con el efecto disuasivo respecto de realizar conductas contrarias a las normas en la materia.”

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **40%** (cuarenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$322,455,711.06 (trescientos veintidós millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos once pesos 06/100 M.N.).**

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).**

Debe señalarse que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, además del financiamiento público que recibe año con año. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones²⁰ que corresponden al Partido Verde Ecologista de México, y que ya han causado estado, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Autoridad	Procedimiento	Cantidad
Instituto Nacional Electoral (INE/CG83/2015)	UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015	\$67,112,123.52
Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015	\$6,268,362.42
Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
Sala Superior	SUP-REP-120/2015 y acumulados	\$76,160,361.80
Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	\$3,930,497.84
Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$11,453,846.20
Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
Sala Especializada	SRE-PSC-50/2015	\$2,930,283.47**
Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$2,869,235.84
Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$5,052,629.79
Total de Sanciones		\$193,549,686.66

** Revocada por la Sala Superior en sesión de fecha 6 de mayo de 2015.

²⁰ Fuente: oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2142/2015.

Sanciones que han quedado firmes son las siguientes:

Autoridad	Procedimiento	Cantidad
Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
Sala Superior	SUP-REP-120/2015 y acumulados	\$76,160,361.80
Total de Sanciones		\$83,171,786.36

Las sanciones que se encuentran impugnadas son:

Autoridad	Procedimiento	Cantidad
Instituto Nacional Electoral (INE/CG83/2015)	UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015	\$67,112,123.52
Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015	\$6,268,362.42
Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	\$3,930,497.84**
Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$11,453,846.20
Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$2,869,235.84
Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$5,052,629.79
Total de Sanciones		\$107,447,616.83

** Mediante SUP-REP-152/2015 la Sala superior ordenó emitir una nueva Resolución en la que califique la conducta e individualice la sanción a imponer al mencionado instituto político, tomando en consideración la vulneración a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El saldo de las sanciones que ya se han deducido es el siguiente:

a) Multa impuesta por el Consejo General mediante INE/CG83/2015:

Pagos realizados	Reducciones	Saldo por descontar	Estado
INE/CG83/2015, abril 2015	\$13,468,077.15	\$53,644,046.37	Cobrado

Pagos realizados	Reducciones	Saldo por descontar	Estado
INE/CG83/2015, mayo 2015	\$13,468,077.15	\$40,175,969.22	Cobrado
INE/CG83/2015, junio 2015	\$13,468,077.15	\$26,707,892.07	Pendiente de cobro
INE/CG83/2015, julio 2015	\$13,468,077.15	\$13,239,814.92	Pendiente de cobro
INE/CG83/2015, agosto 2015	\$13,239,814.92	\$0.00	Pendiente de cobro
Total	\$67,112,123.52		

b) Multa impuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral SUP-REP-120/2015 y acumulados:

Pagos realizados	Reducciones	Saldo por descontar	Estado
SUP-REP-120/2015 y acumulados, abril 2015	\$11,709,935.95	\$64,450,425.85	Cobrado
SUP-REP-120/2015 y acumulados, mayo 2015	\$13,468,077.15	\$50,982,348.70	Cobrado
SUP-REP-120/2015 y acumulados, junio 2015	\$13,468,077.15	\$37,514,271.55	Pendiente de cobro
SUP-REP-120/2015 y acumulados, julio 2015	\$13,468,077.15	\$24,046,194.40	Pendiente de cobro
SUP-REP-120/2015 y acumulados, agosto 2015	\$13,468,077.15	\$10,578,117.25	Pendiente de cobro
SUP-REP-120/2015 y acumulados, septiembre 2015	\$10,578,117.25	\$0.00	Pendiente de cobro
Total	\$76,160,361.80		

Es importante señalar que la Sala Superior en la Resolución SUP-RAP-151/2015 estableció que en cumplimiento al artículo 342, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas Resoluciones se hagan efectivas cuando estas hayan causado estado (...). En razón de lo anterior, la sanción impuesta se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

Por último, esta autoridad tiene en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público por lo que en ningún momento debe llegarse al absurdo de imponer sanciones que los imposibiliten a cumplir los fines determinados por el legislador. En razón de lo anterior, la sanción que se propone se alarga en el tiempo a fin de que el instituto político no vea mermada la capacidad para dar cumplimiento a los objetivos que le corresponden, es decir, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 4 y 5**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del **40%** (cuarenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$322,455,711.06 (trescientos veintidós millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos once pesos 06/100 M.N.).**

TERCERO. La sanción impuesta en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución se aplicará una vez cause estado, es decir, al mes siguiente de que quede firme la Resolución que aquí se aprueba.

CUARTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista al Servicio de Administración Tributaria, a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores, a la Auditoría Superior de la Federación, y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para los efectos ahí precisados.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular que el marco normativo aplicable sea la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular la Base de la sanción de 107 millones, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular la sanción económica equivalente al 300% del monto involucrado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, en la parte relativa a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores, y a la Auditoría Superior de la Federación, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, en la parte relativa a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**